

POR EL IMPERIO  
DE LA LEY

---

**Boletín**  
**de la**  
**Comisión**  
**Internacional**  
**de Juristas**

INDICE

ASPECTOS DEL IMPERIO DE LA LEY

Alemania oriental . . . . .	1	Estados Unidos . . . . .	19
Berlín . . . . .	5	Mali . . . . .	28
Burundi . . . . .	10	Marruecos . . . . .	35
Sudáfrica . . . . .	44		

*Núm. 16*  
JULIO, 1963

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultiva, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
A. J. M. VAN DAL (Vicepresidente)	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
JOSÉ T. NABUCO	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Procurador general de Filipinas; ex presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Viceprimer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos; ex consejero general de la Oficina del Alto Comisionado de los Estados Unidos en Alemania
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de Barra Mexicana
PER T. FEDERSPIEL	Abogado, Copenhague; ex presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa; diputado al Parlamento danés
THUSEW S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; ex presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de derecho; director del Instituto de Derecho Comparado y Derecho Penal Internacional de la Universidad de Friburgo/B
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia
SIR LESLIE MUNRO	Ex secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; secretario de la Asociación India de Abogados; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Presidente: VIVIAN BOSE  
Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India

Secretario administrativo: EDWARD S. KOZERA  
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno, Universidad de Columbia

## REFORMA DEL SISTEMA JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

Es un hecho conocido que el concepto comunista del Estado rechaza el principio de la separación de poderes. El Estado comunista — basado en la dictadura del proletariado — se caracteriza por una concentración del poder que es, en particular, incompatible con el principio de la independencia judicial, fundamental en los regímenes constitucionales. La doctrina del Estado comunista exige que el juez, como cualquier otro individuo, se deje guiar por consideraciones de partido. Esto significa que su obligación primordial es ceñirse a las decisiones y medidas tomadas por el partido comunista, que bajo la dictadura del proletariado es la autoridad suprema del Estado. En la República Democrática Alemana los jueces y fiscales están obligados a tomar sus decisiones « en un espíritu de partido, como hombres políticos », porque « mientras más corresponda su actitud al espíritu de partido, más convincente será para las masas, cada inculpación, cada defensa y cada fallo ». (Tomado de un artículo titulado « Diez años de justicia democrática en Alemania », por Hilde Benjamin, ministro de Justicia, y Ernst Melsheimer, procurador general, República Democrática Alemana.)

El principio de la subordinación de los jueces a las autoridades políticas ha sido sancionado en forma patente por la más reciente reforma del poder judicial en la República Democrática Alemana. El texto de base a este respecto es el « Decreto del Consejo de Estado relativo al respeto de las funciones y procedimientos básicos de los organismos encargados de la aplicación de la ley », ratificado por la Cámara Popular (Parlamento) el 17 de abril de 1963. En la misma fecha, la propia Cámara aprobó otras cuatro leyes que dan efecto a las disposiciones del citado decreto, vale decir: la ley de respeto a la estructura del sistema judicial en la República Democrática Alemana; la ley sobre el ministerio público; la ley por la cual se enmiendan y completan las disposiciones que rigen en materia de procedimiento penal y civil; y la ley por la cual se enmienda y completa el Código Laboral.

Al analizar — como nos proponemos hacerlo a continuación — el papel que desempeña la Suprema Corte de la República Democrática Alemana dentro del aparato del Estado, es preciso antes que nada recordar la exacta posición constitucional así como la jurisdicción del Consejo de Estado. Al morir el primer Presidente de la República, Wilhelm Pieck, los cargos de la Presidencia fueron transferidos al Consejo de Estado por la ley de 12 de septiembre de 1960. El Consejo no sólo se hizo cargo de las funciones esencialmente representativas del

Jefe del Estado, sino que está ahora facultado para dar « interpretaciones de la ley que tienen carácter obligatorio general ». Puede asimismo tomar « decisiones que tienen validez jurídica », dictar prescripciones generales sobre « asuntos que atañen a la defensa y seguridad de la nación », ratificar « prescripciones generales del Consejo Nacional de Defensa » (cuyos miembros son nombrados por el propio Consejo de Estado), etc. De hecho, el Consejo de Estado es el órgano más poderoso del Estado. Su Presidente es el Primer Secretario del S. E. D. (Partido Comunista de la República Democrática Alemana), y existe una estrecha identificación personal entre los órganos directivos del Partido y el Consejo de Estado. Con la creación de este último, quedó relegado al segundo lugar el Consejo de Ministros, que de acuerdo con la Constitución debía ser « el Gobierno de la República », es decir, el supremo órgano ejecutivo.

### **Estructura y Jurisdicción de la Suprema Corte de la República Democrática Alemana**

La Suprema Corte es el más alto órgano judicial, que orienta las decisiones de todos los tribunales (locales y de distrito, laborales y militares). Durante el debate parlamentario sobre la reforma del sistema judicial, Otto Gosche, que de 1950 a 1960 fuera secretario personal de Ulbricht y/o jefe de su secretaría, comenta en los siguientes términos la nueva definición de las funciones judiciales que se da en el párrafo 2 de la ley de respeto a la estructura del sistema judicial:

Se dispone que las decisiones de los tribunales deberán basarse en las leyes y decisiones de la Cámara Popular, los decretos y determinaciones del Consejo de Estado y demás prescripciones legales, y deberán servir a los objetivos de la política general del Estado en la edificación de conjunto del socialismo, incluyendo la creación y fomento de relaciones socialistas entre los ciudadanos, así como entre éstos, la sociedad y el Estado, la defensa del orden socialista en lo político y en lo económico, la protección y ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses legalmente sancionados de los ciudadanos. *En esta forma los tribunales ayudarán a fomentar el desarrollo planeado de las fuerzas productivas, la creación de relaciones de producción socialistas y, por ende, el cumplimiento de las leyes objetivas del progreso social* (esta parte del texto ha sido subrayada por nosotros)..

Adquiere, pues, considerable significado la obligación que la ley propuesta impone a los tribunales, de estar siempre al tanto de los problemas de la evolución social, de la edificación general del socialismo, de la uniformización de las decisiones de los tribunales, y de la evolución de la delincuencia, debiendo basar sus decisiones en las enseñanzas derivadas del estudio de tales problemas. Acompaña además a esta obligación el requisito de que los tribunales tomen en consideración « los conocimientos y experiencia de los órganos políticos y económicos responsables, así como de los institutos de investigaciones.

Las numerosas funciones de la Suprema Corte se reparten entre sus cuatro órganos, que son: a) el Pleno; b) el Presidium; c) los colegios; y d) los senados (cámaras).

El Pleno, que es el más alto órgano de la Suprema Corte, está compuesto por el Presidente, Vicepresidente y todos los jueces princi-

pales y jueces de la misma, los jefes de los tribunales militares superiores, así como todos los directores de tribunales de distrito (que son órganos de nivel intermedio, siendo órganos inferiores los tribunales locales). El Pleno orienta las decisiones de todos los tribunales, así como las actividades del Presidium y colegios de la Suprema Corte. En esta forma emite opiniones y dicta decisiones a solicitud del Presidente de la Suprema Corte, del Procurador General del Estado, o del Ministro de Justicia.

El Presidium es el órgano ejecutivo colectivo responsable de la coordinación de la labor de todos los tribunales durante los intervalos entre los periodos de sesiones del Pleno. Está integrado por el Presidente, Vicepresidente, varios jueces principales y jueces de los diversos colegios, así como por el jefe de la Inspectoría de la Suprema Corte. Esta función, que entraña en particular la formulación de recomendaciones relativas a las penas que deben imponerse en casos específicos, fue ejercida, antes de la reforma, por el Ministerio de Justicia. El Presidium está facultado, *inter alia*, para orientar la labor de los colegios y revocar las decisiones de los senados de la Suprema Corte, de los presidiums de los tribunales de distrito, así como de los plenos de los tribunales militares superiores.

La revocación de decisiones judiciales constituye un procedimiento excepcional, mediante el cual una sentencia ejecutoria, penal o civil, u otra decisión judicial ejecutoria, puede, en un plazo no mayor de un año a contar del momento en que es ejecutoria, ser impugnada por el Procurador General del Estado o el Presidente de la Suprema Corte por motivos de « ilegalidad » o « injusticia flagrante ». Las partes en los procesos judiciales, por ejemplo los individuos, no pueden apelar solicitando la revocación de una decisión, ya que el procedimiento de revocación « no está destinado a servir los intereses de las partes, sino únicamente los de la comunidad », con miras a la anulación de juicios incorrectos. Sin embargo, cualquier persona, por ejemplo un funcionario del S.E.D. que no esté conforme con un fallo que no corresponda suficientemente al espíritu de partido, puede solicitar del Presidente de la Suprema Corte o del Procurador General del Estado la iniciación de un procedimiento de revocación. A este respecto es muy significativa la siguiente declaración, hecha en el curso del debate parlamentario sobre la reforma del Poder Judicial por el Dr. Heinrich Toeplitz, Presidente de la Suprema Corte y diputado en la Cámara Popular:

Puedo comunicar a la Cámara Popular que el número de solicitudes de esta clase (de procedimientos de revocación) ha sido considerablemente mayor en 1962 que en 1961. Esto se debe a la activa preocupación del Consejo de Estado por las cuestiones relativas a la administración de la justicia, así como a las correspondientes publicaciones. El número de procedimientos de revocación emprendidos por el Presidente de la Suprema Corte en base a tales solicitudes ha sido tres veces mayor en 1962 que en 1961, lo cual, si bien revela que aún se están dictando fallos injustos, también sirve para demostrar que la Suprema Corte tiene ahora como práctica corregir hasta los más pequeños defectos en los fallos de los tribunales tanto de distrito como locales, mediante el procedimiento de la revocación.

La jurisdicción de los colegios de la Suprema Corte corresponde a campos bien definidos. Existe un colegio de cuestiones penales, otro de delitos militares, y otro de asuntos de derecho civil, familiares y laborales. Los colegios tienen a su cuidado la uniformidad en las decisiones de los «senados» que les están subordinados, y que son los que en realidad dictan los fallos. Los presidentes de los colegios pueden someter proyectos de propuestas para emprender procedimientos de revocación, y formular sugerencias a tal efecto al Presidium de la Suprema Corte.

### **Relaciones entre la Suprema Corte y la Cámara Popular y el Consejo de Estado**

El Decreto del Consejo de Estado relativo a la reforma del sistema judicial establece relaciones directas entre la Suprema Corte por un lado, y el Consejo de Estado y la Cámara Popular, por el otro. El objeto de esta disposición, según explicó el Presidente de la Suprema Corte ante la Cámara Popular, es asegurar la contribución «más eficaz» del Poder Judicial al «objetivo general, es decir a la edificación del conjunto del socialismo». ¿Cómo se ejercen, exactamente, estas relaciones directas?

Tanto el nombramiento como el despido de los miembros de la Suprema Corte se efectúan a propuesta del Consejo de Estado.

Las siguientes personas participan normalmente en las deliberaciones del Pleno de la Suprema Corte: dos miembros del Consejo de Estado, el Procurador General del Estado, el Ministro de Justicia, y un representante de la Mesa del FDGB (organización sindical central). Los dos Consejeros de Estado también toman parte, cuando es deseable, en las sesiones del Presidium de la Suprema Corte, siendo su cometido «vigilar y fiscalizar la aplicación por la Suprema Corte y el Procurador General del Estado de las leyes y decisiones de la Cámara Popular, así como de los decretos y decisiones del Consejo de Estado, concernientes a la administración de la justicia» (voto de Gotsche en la Cámara Popular).

La Suprema Corte es responsable ante la Cámara Popular, y en los intervalos entre los (pocos) periodos de sesiones de dicha Cámara, lo es ante el Consejo de Estado. De conformidad con la nueva legislación, la Suprema Corte debe «mantener al Consejo de Estado informado de las decisiones judiciales. Esta obligación se hace extensiva a toda la evolución de la jurisprudencia, a la eficacia social de los juicios, las cuestiones de principio que de ello se desprenden, y las opiniones concernientes a solicitudes formuladas a la Suprema Corte por ciudadanos individuales (casi siempre solicitudes de revocación de decisiones de tribunales inferiores)» (Dr. Heinrich Tœplitz, ante la Cámara Popular).

El Consejo de Estado, por su parte, influye en las actividades de la Suprema Corte mediante «asesoramiento y recomendaciones». En esta forma, «importantes asuntos de política del Estado son puestos

en conocimiento de la Suprema Corte por los más altos órganos del mismo, y se reflejan en las decisiones judiciales... El Consejo de Estado puede asimismo recomendar a la Suprema Corte el fijar normas y tomar decisiones de política. Además, el Procurador General del Estado puede provocar un debate sobre principios básicos de jurisprudencia, valiéndose de las disposiciones del artículo 25 de la ley sobre ministerio público del Estado, que le autorizan a formular objeciones ante el Consejo de Estado con respecto a decisiones de la Suprema Corte encaminadas a orientar los fallos de los tribunales » (Dr. Heinrich Toeplitz, ante la Cámara Popular).

No hay mejor caracterización de la reforma judicial que se acaba de describir que la dada, en tres frases, por la « Neue Zürcher Zeitung » del 8 de abril de 1963:

Puesto que ni la Cámara Popular, ni el Consejo de Estado pueden considerarse como órganos libres de tomar decisiones independientes, sin el asentimiento de la dirección superior del Partido, el significado de la reorganización es claro. El Jefe del Partido, Ulbricht, que es Presidente del Consejo de Estado, sujetará con firmeza mayor aún que antes las riendas del Poder Judicial. La dictadura que sobre este último viene ejerciendo el Partido, en la práctica, desde hace tiempo, ha recibido ahora, con las nuevas leyes de reforma judicial de la República Democrática Alemana, su sanción legal.

---

### **BERLÍN: ¿ES DELITO CONTRA LA PAZ LA AYUDA A LOS REFUGIADOS A ESCAPAR?**

Se evalúa entre 3,7 y 4 millones el número de habitantes de Alemania del Este que han huido al Occidente en el periodo comprendido entre 1946/1947 y el 13 de agosto de 1961 -día en que, por orden del Consejo de Ministros de la República Democrática Alemana (RDA), se inició la construcción del tristemente célebre muro que divide Berlín. Ese movimiento de refugiados del Este hacia el Oeste constituyó un fenómeno sin paralelo en la historia reciente. Fue, en cierto modo, un plebiscito ambulante cuyos participantes se pronunciaron, con su huida, contra la dominación del régimen comunista de Alemania oriental. A partir del año 1954 dicho régimen empezó a desplegar esfuerzos para poner término a la llamada « deserción de la República », mediante la adopción de disposiciones penales. Con arreglo a la cláusula pertinente de la ley sobre pasaportes del 15.9.54, que continuamente se modifica y se vuelve más drástica, puede ser castigada con una pena de reclusión hasta de tres años cualquier persona « que salga del territorio de la RDA o penetre en él sin la debida autorización, que deje de respetar los puntos de destino, itinerarios u horarios prescritos, o que obtenga

o trate de obtener para sí misma o para terceras personas una autorización de viaje sobre la base de datos falsos». Se ha fijado un castigo más severo aún, hasta de 15 años de reclusión penal con posible confiscación de los bienes del interesado, para quienes hayan sido juzgados culpables de lo que se ha dado en llamar «solicitud» (instigación a desertar la RDA, por parte de agentes de organizaciones especiales, agencias de espionaje o servicios similares, o instigación a prestar servicios en organizaciones de mercenarios; ley suplementaria del Código Penal del 11.12.57, párrafo 21). Al darse cuenta de que tales disposiciones penales no reducían, en la medida esperada, el número de desertiones de la República, el régimen comunista de la RDA emprendió la construcción del muro de Berlín. A pesar de ello, y por más que los guardias encargados de la vigilancia en el muro disparen contra los que huyen de la RDA y Berlín del Este hacia Berlín occidental, siguen produciéndose casos de desertión de la República. El más reciente método de intimidación, ideado por los legisladores soviético-alemanes, consiste en considerar la ayuda a los refugiados no ya como solicitud, ni como complicidad en la violación de las leyes sobre pasaportes, sino como un delito contra la paz.

Una de las víctimas de esta forma de administrar la justicia, que es incompatible con cualquier principio de legalidad, socialista o no, es Harry Seidel, que por haber ayudado a refugiados fue sentenciado por la Suprema Corte a trabajos forzados a perpetuidad, el 29 de diciembre de 1962. De acuerdo con la decisión judicial tal como se publicó en la revista «Neue Justiz» (1963, p. 36 y sigtes), la Corte halló a Seidel culpable de los actos siguientes:

Inmediatamente después de dictada la orden de edificar el muro de Berlín, Seidel salió ilegalmente de Berlín del Este. A las pocas semanas, según el texto de la decisión,

el acusado destruyó diversas instalaciones de seguridad en la frontera, en la Kieffholzstrasse, Treptow, Berlín. Habiendo penetrado nuevamente en la capital de Alemania del Este, hizo que su esposa y el hijo menor de ambos le siguieran a Berlín occidental. Por medios similares intentó trasladar a su madre a Berlín occidental, habiendo fracasado dicho intento debido a la vigilancia de las organizaciones de seguridad de fronteras. A fines de noviembre de 1961, el acusado, actuando unas veces solo y otras en cooperación con Horst Junker, de Berlín occidental, había logrado trasladar a este sector de la ciudad un total aproximado de 20 personas, destruyendo en cada caso las instalaciones de seguridad. También trató de instigar a un deportista conocido a desertar la RDA... Nuevamente, en enero de 1962, el acusado hizo pasar a dos ciudadanas de la RDA a través de los dispositivos de seguridad de Treptow, llevándolas a Berlín occidental.

A medida que avanzaba la construcción del muro y se reforzaban los demás dispositivos de seguridad, haciendo cada vez más difícil el escape por tierra, un grupo

de cuya labor el acusado era el principal responsable» comenzó, a principios de marzo de 1962, a cavar «un túnel de 20 metros de largo, que llegaba hasta el edificio sito en la Heidelbergstrasse 75, en Treptow, Berlín... En el curso de dicha operación el acusado abrió una brecha en el muro de cimentación de la



casa, que pertenece a Berlín del Este, habiendo penetrado en el sótano junto con su cómplice Busse, roto la puerta del sótano y explorado el patio de la casa. En las semanas siguientes el grupo hizo pasar a más de 20 personas por el túnel, llevándolas a Berlín occidental ».

Antes de ser detenido, el 14 de noviembre de 1962, Seidel participó en la construcción de otros 6 túneles, de los cuales fueron terminados, habiéndolos utilizado otras 20 personas para pasar a Berlín occidental. Se dice que varias personas entre las que ayudaron al acusado en la construcción de túneles, habían pertenecido a determinados grupos que están en contacto con la rama berlinesa de la Oficina Federal Alemana Occidental de Defensa de la Constitución. Se dice asimismo que algunas de ellas iban armadas mientras cavaban los túneles, y que el propio Seidel llevaba pistola en el momento de ser detenido.

No tenemos la intención de poner en tela de juicio los hechos que la Suprema Corte de la RDA considera comprobados. Los actos de que Seidel se encuentra acusado llenan varios requisitos que los hacen punibles con arreglo a las leyes de Alemania del Este. « Sin la debida autorización, penetró en el territorio de la RDA, ayudando a escapar a su esposa, su hijo de 4 meses de edad así como a otras 42 personas ». Su ingreso ilegal en el territorio de la RDA está relacionado con la asistencia que brindó a refugiados, y es punible con una pena máxima de 3 años de reclusión, según el artículo 8 de la ley sobre pasaportes. Además, Seidel instigó a un deportista conocido a abandonar el territorio de la RDA, lo que de acuerdo con el párrafo segundo, artículo 21 de la ley suplementaria del Código Penal, puede castigarse con un mínimo de 6 meses de reclusión, si la instigación se ha efectuado « por medio de amenazas, dolo, promesas u otros métodos similares que influyan en el ejercicio de la propia voluntad ». Al romper muros de cimentación y puertas con motivo de la construcción de túneles, Seidel causó daños en propiedad ajena, lo cual es punible con una multa o pena de reclusión hasta de 2 años de acuerdo con el artículo 303 del Código penal. No obstante, tal delito sólo puede dar lugar a diligencias judiciales en caso de querrela, y no cuando el daño se haya causado con el consentimiento del dueño de la propiedad dañada, como parece haber ocurrido en esta oportunidad. En todo caso Seidel no fue perseguido por daños en propiedad ajena. Finalmente, Seidel violó el decreto del 29.9.55, sobre posesión de armas, de acuerdo con el cual « toda persona que se halle en posesión de armas sin la correspondiente autorización del Estado » será castigada con trabajos forzados.

La Suprema Corte halló a Seidel culpable de repetidas violaciones de la ley de protección de la paz, repetidos actos de violencia peligrosos para la seguridad del Estado, instigaciones repetidas a desertar la RDA, y posesión ilegal de armas.

El hecho de que Seidel haya sido declarado culpable de repetidos delitos contra la paz y de repetidos actos de violencia peligrosos para la seguridad del Estado, le imparte al veredicto de culpabilidad de la Suprema Corte el carácter evidente de un acto arbitrario cosa que las

correspondientes disposiciones legislativas ponen de relieve con cegadora claridad.

El delito de «actos de violencia peligrosos para la seguridad del Estado» se halla descrito en la siguiente forma, en el artículo 17 de la ley suplementaria del Código penal:

Toda persona que intente atemorizar o aterrorizar al pueblo mediante actos de violencia, o mediante la amenaza de tales actos, con el fin de sembrar inseguridad y de minar la confianza del pueblo en el poder de los obreros y campesinos, será castigada con trabajos forzados, o en los casos menos graves, con la reclusión por no menos de seis meses.

Los actos que se describen en la decisión judicial no llenan en absoluto estos requisitos. Seidel no intentó cometer actos de violencia, ni atemorizó o aterrorizó al pueblo con sus actos, ni tuvo el menor deseo de hacerlo. Para que se pudiesen considerar llenados los requisitos legales, un factor esencial sería el deseo del inculpado de que el mayor número posible de personas se enterasen de los actos de terrorismo, pues sólo así podría el pueblo hallarse atemorizado o aterrorizado. Por el contrario, Seidel deseaba, en todo lo posible, que nadie, fuera de los propios refugiados, se enterase de su labor, pues de esta discreción dependía el éxito de sus planes.

Cualquier jurista apegado al principio de la legalidad se sentirá completamente desconcertado ante la sentencia impuesta a Seidel por delitos contra la paz. De acuerdo con el veredicto de culpabilidad de la Suprema Corte de Alemania del Este, los cargos hechos a Seidel corresponden a violaciones del artículo 2, párrafo 1 de la ley del 15 de diciembre de 1950 de protección de la paz. Dicha disposición reza como sigue:

Toda persona que fomenta algún acto de agresión, especialmente una invasión, o que de cualquier modo provoque actos de guerra, así como toda persona que solicite, instigue o provoque la participación de ciudadanos alemanes en actos bélicos encaminados a la represión contra una nación, será castigada con la reclusión, o, en casos graves, con trabajos forzados.

El artículo 6 amenaza a los que hayan cometido delitos particularmente graves de esta clase con no menos de 5 años de trabajos forzados, o con trabajos forzados a perpetuidad.

De acuerdo con la declaración hecha por Rudolf Herrstadt, en su calidad de vocero del partido comunista SED en la conferencia parlamentaria dedicada a esta cuestión, la ley de protección de la paz corresponde a las recomendaciones del segundo Congreso Mundial de la Paz, que se reunió en Varsovia del 16 al 22 de noviembre de 1950, bajo los auspicios del Consejo Mundial de la Paz, dominado por los comunistas. El Congreso, en una resolución, instó a los Estados a promulgar leyes que estipulasen la sanción penal de los actos de propaganda bélica. Con excepción de China, todos los Estados comunistas se apresuraron a dar cumplimiento a esta recomendación. A las tres semanas escasas se sometió a la Cámara Nacional de Alemania del Este un proyecto de ley sobre protección de la paz que fue aprobado sin demora, habiendo entrado en vigor dicha ley el 16 de diciembre de

1950. Su objeto es la prevención, en el marco del derecho penal, de diversas formas de propaganda bélica y de la provocación de la guerra misma, según se desprende claramente no sólo del texto de la ley sino también de su preámbulo que reza como sigue:

La propaganda bélica que difunden los imperialistas anglo-norteamericanos y sus cómplices representa una grave amenaza para la paz en Europa, así como para las relaciones amistosas entre el pueblo alemán y todas las naciones amantes de la paz. La propaganda bélica, en cualquiera de sus formas, constituye uno de los crímenes más graves contra la humanidad.

Los malhechores contra los que está dirigida la referida ley fueron descritos en la siguiente forma por el relator de la Comisión Jurídica de la Cámara Nacional, Dr. Viktor Klemperer:

« Se trata de los verdaderos instigadores, los auténticos perpetradores de un nuevo y terrible crimen ». (Con esta ley...) « no perseguimos a nadie más que a ellos ».

Aunque el preámbulo de la ley, su texto, y la correspondiente conferencia parlamentaria no dejan subsistir la menor duda en cuanto al objetivo que se persigue, la Suprema Corte de la RDA llegó a representar la ayuda brindada por Seidel a los refugiados como actos de preparación a la guerra y a la agresión, habiendo expresado las siguientes opiniones:

Los delitos cometidos por el acusado representan la realización directa de la agresiva política de hegemonía de los círculos « revanchistas » y militaristas del gobierno de Bonn y del Senado de Berlín Occidental, que amenazan con sumir al mundo en la catástrofe de un tercer conflicto mundial en que se emplearían armas atómicas y cohetes...

La debilitación sistemática de las fronteras nacionales de la RDA mediante ataques planeados, organizados por otros Estados, la sistemática destrucción de los dispositivos de seguridad en las fronteras, el rapto de ciudadanos de la RDA, deben considerarse pues como preparativos de guerra y de agresión. De acuerdo con los principios de justicia del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, los ataques a las fronteras nacionales de la RDA, organizados por los extremistas de Bonn y ejecutados por el acusado Seidel, constituyen un delito contra la paz. El concepto de este delito, según el artículo 6-a del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, abarca a « los planes, la preparación, iniciación y ejecución de una invasión ».

Nada revela con mayor claridad el error de los jueces superiores de la RDA que la referencia al Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, referencia que pone en pie de igualdad la ayuda a los refugiados, de que se acusa a Harry Seidel, y los actos juzgados como delitos contra la paz, perpetrados por Gøring, Hess, Jodl, Keitel, Neurath, Ribbentrop o Rosenberg, habiéndose impuesto a Neurath una pena menos severa que a Harry Seidel. El fallo de la Suprema Corte de la RDA contra Harry Seidel es un abuso de justicia que tiene todas las características de un repudio activo del derecho y representa — citando la definición ideada por un eminente jurista internacional, Vattel — un acto de injusticia evidente y palpable (« une injustice évidente et palpable »).

## UN PROCESO POLÍTICO EN BURUNDI

El Reino de Burundi se hizo independiente al mismo tiempo que la República de Rwanda, el 1º de julio de 1962. Estos dos Estados gemelos ingresaron en las Naciones Unidas el 18 de setiembre de 1962, en la sesión de apertura del 17º periodo de sesiones de la Asamblea General. Algunas semanas después, Burundi atrajo por desgracia la atención del resto del mundo al abrir nuevamente un proceso que había terminado con una sentencia definitiva pronunciada mientras el país estaba todavía administrado por Bélgica en calidad de territorio fideicometido de las Naciones Unidas. Dio cima al proceso la ejecución, el 15 de enero de 1963, de cinco prominentes adversarios del gobierno que ocupa el poder. Antes de informar brevemente sobre el proceso, convendrá recordar algunos hechos de orden general que situarán el juicio en su contexto apropiado.

### I

Tras haber sido la parte sudoeste del Africa Oriental Alemana, Ruanda-Urundi fue administrada por Bélgica desde 1919 hasta 1962, primero en calidad de mandato y después como territorio fideicometido. La mayor parte de la población pertenece al grupo étnico bahutu de la raza bantú. El grupo batutsi de raza camita constituye la clase dirigente y hasta hace poco tiempo había mantenido con éxito su dominio sobre el país en su conjunto. Cada una de las mitades del territorio estaba bajo la autoridad de un jefe batutsi consuetudinario, denominado el *mwami* y reconocido por la autoridad administradora. La administración belga consiguió mantener esta unidad general. Sin embargo, cuando en noviembre de 1959 el Gobierno de Bélgica anunció su propósito de conceder la independencia al territorio en fideicomiso, estallaron conflictos que dieron lugar a graves desórdenes, principalmente en Ruanda.

En julio de 1960, se celebraron por primera vez elecciones en el país para constituir los consejos municipales. En Ruanda los partidos bahutu obtuvieron una mayoría abrumadora. El *mwami* de Ruanda, Kigeri V, emigró a Europa y en enero de 1961 las asambleas electas le depusieron y proclamaron la República. En cambio, el *mwami* de Burundi, Mwambutsa IV, que ocupaba el poder desde 1915, fue confirmado en sus funciones. El 18 de setiembre de 1961, se celebraron elecciones para constituir las asambleas legislativas, bajo la vigilancia de una comisión de las Naciones Unidas. En Ruanda los principales contendientes eran

los dos mayores grupos étnicos; el Movimiento Republicano Democrático, esto es, el partido bahutu, ganó 35 puestos y el partido batutsi ganó siete puestos.

En Burundi la situación era más compleja. La oposición entre los dos grupos raciales era mucho menos pronunciada a causa de las muchas alianzas familiares, y el verdadero conflicto estaba trabado entre las dos facciones del grupo batutsi: la del *mwami* Mwambutsa IV y la de las demás grandes familias batutsi agrupadas en torno al jefe Barranyaka. El hijo de éste, Joseph Biroli, había formado el Partido Demócrata Cristiano que, en alianza con otros partidos de menor importancia en el Frente Unido, ocupaba entonces el poder. Biroli se oponía a la Unión Progresista Nacional (UPRONA), fundada en 1958 por el príncipe Louis Rwagasore, hijo del *mwami*. Con sorpresa de todos, 58 puestos de la Asamblea correspondieron a la UPRONA, frente a los seis ganados por el Frente Unido, en las elecciones de 18 de setiembre de 1961, y el 29 del mismo mes el príncipe Rwagasore tomó posesión del cargo de primer ministro.

En la noche del 13 de octubre, el príncipe Louis Rwagasore fue muerto con una arma de fuego en la terraza del restaurante Tanganyika situado en Usumbura, la capital de Burundi. Algunas horas más tarde, la policía detuvo a un empleado de comercio, de nacionalidad griega, llamado Jean Kageorgis, por sospechar que había disparado el tiro. Poco después, detuvo a ocho personas más, entre ellas el jefe del Partido Demócrata Cristiano, varios dirigentes de dicho partido y dos súbditos griegos.

Antes de describir la investigación preliminar y el proceso, conviene mencionar brevemente que el secretario del Interior, Sr. André Muhirwa, cuñado del príncipe Rwagasore, sucedió a éste en el cargo de primer ministro. Por otra parte, el 23 de octubre de 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas, que había seguido de cerca la evolución del territorio fideicometido hacia la independencia, aprobó la resolución 1627 (XVI), en la que expresaba su indignación por el asesinato del primer ministro y pedía a la comisión de tres miembros que había vigilado las elecciones del 18 de setiembre que volviera a Burundi para investigar las circunstancias de su muerte. El 30 de enero de 1962, la comisión publicó su informe, según el cual el Frente Unido estaba implicado en el acto y el asesinato del príncipe era un incidente de la rivalidad ancestral entre el clan del *mwami* Mwambutsa y el del jefe Barranyaka. Además, en enero y febrero de 1962, la atención del Consejo de Administración Fiduciaria se centró principalmente en Ruanda a causa de los conflictos raciales cada vez más intensos y de la emigración en gran escala de los batutsis. Las luchas intestinas eran tan encarnizadas que, después de muchos meses de negociaciones difíciles con los dos gobiernos interesados, las Naciones Unidas tuvieron que abandonar toda esperanza de mantener la unidad del territorio y dos países, en vez de uno, alcanzaron la independencia el 1º de julio de 1962 para formar la República de Rwanda y el Reino de Burundi.

## II

Además del súbdito griego Jean Kageorgis, los sospechosos detenidos por la policía en la noche del 13 al 14 de octubre de 1961 eran Joseph Biroli, hijo del jefe Barranyaka y fundador y presidente del Partido Demócrata Cristiano; Jean-Baptiste Ntidendereza, secretario del Interior en el gobierno precedente; Antoine Nshimana, Jean-Baptiste Ntakiyica, Henri Ntakiyica y Pascal Bigirindavy, miembros del Partido Demócrata Cristiano, y Michel Iatrou y Liverios Archaniotis, negociantes de nacionalidad griega.

De conformidad con los acuerdos sobre administración fiduciaria vigentes todavía en esa época, correspondía a los tribunales instituidos en virtud del fideicomiso entender en el asunto: el Tribunal de Primera Instancia de Usumbura, compuesto por un solo juez de nacionalidad belga, con derecho de recurso ante el Tribunal de Apelación de Burundi, compuesto de tres magistrados, también de nacionalidad belga. No podía recurrirse contra las sentencias de éste, ya que el sistema judicial del país no abría la posibilidad de ulterior recurso ante el Tribunal Supremo. El juez de instrucción que dirigió la investigación preliminar era también de nacionalidad belga. El gobierno del país protestó vigorosamente contra el hecho de que la causa estuviera exclusivamente en manos de las autoridades judiciales belgas; hizo notar que en el artículo 85 de la Constitución de Burundi, aprobada por decreto-ley de fecha 30 de enero de 1962, según el acuerdo sobre administración fiduciaria, se dispone que se atribuirá a un jurado el enjuiciamiento de las causas criminales. El 23 de enero de 1962, la Asamblea Legislativa aprobó una Ley en virtud de la cual el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación serían asistidos por un jurado de trece miembros. Cuando se entabló la causa ante el Tribunal de Primera Instancia, compuesto, como hasta entonces, por un solo juez, el padre y la viuda de la víctima que se habían constituido parte civil recurrieron al amparo de la Ley de 23 de enero para impugnar la validez de la composición del Tribunal. Por decisión de fecha 8 de marzo de 1962, el Tribunal de Primera Instancia rechazó el recurso por considerar que la autoridad administradora tenía competencia exclusiva para legislar sobre las cuestiones de procedimiento criminal y por considerar además que la Ley de 23 de enero de 1962, sobre la institución del jurado, no podía surtir efecto legal mientras existiera el fideicomiso. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación por decisión de fecha 10 de marzo de 1962. Conviene mencionar de paso que la comisión de encuesta de las Naciones Unidas había reconocido en su informe que la represión y el castigo de delitos eran de la incumbencia exclusiva de la autoridad administradora del territorio fideicometido.

La causa se planteó nuevamente ante el Tribunal de Primera Instancia, esta vez para ser examinada y resuelta a fondo. Según el acusador público, la muerte del príncipe Rwagasore era el resultado de una

conspiración destinada a derrocar el gobierno UPRONA y dar de nuevo el poder al Frente Unido. Afirmó que los dirigentes del Partido Demócrata Cristiano, principalmente los dos hijos del jefe Barranyaka, Joseph Biroli y Jean-Baptiste Ntidendereza, habían decidido como primera medida eliminar al hombre fuerte de la UPRONA. Con este fin, habían obtenido los servicios de Jean Kageorgis, con fama de tirador infalible. Los dos negociantes griegos habían actuado como intermediarios. En la noche del 13 de octubre, Kageorgis, acompañado por Ntidendereza y Antoine Nshimana, que conocían las costumbres del príncipe, se ocultó en un matorral cerca del restaurante Tanganyika y mató al príncipe de un solo tiro.

Según parece, Kageorgis jamás negó haber sido el autor principal del asesinato. En cuanto a los demás, la acusación se basaba en las confesiones hechas en la investigación preliminar. Faltan informaciones detalladas sobre las circunstancias en que se obtuvieron estas confesiones, pero es cierto que en los debates los acusados las retiraron en su integridad. El 2 de abril de 1962, el Tribunal condenó a Kageorgis, Ntidendereza y Nshimana a la pena capital y a los demás a largas penas de prisión, a excepción de los dos cómplices que fueron condenados a penas cortas de privación de libertad. La causa se planteó ante el Tribunal de Apelación que, en su sentencia de 7 de mayo de 1962, confirmó la pena de muerte impuesta a Kageorgis, redujo las impuestas a Ntidendereza y Nshimana a veinte años de presidio, condenó a Michel Iatrou, Joseph Biroli, Jean-Baptiste Ntakiyica y Henri Ntakiyica a veinte, quince y diez años de reclusión, respectivamente, y confirmó las dos sentencias de corta duración dictadas contra Liverios Archaniotis y Pascal Bigirindavyi.

Las peticiones de gracia formuladas por los reos fueron rechazadas. Jean Kageorgis fue fusilado en el patio de la cárcel de Usumbura al amanecer del 30 de junio de 1962, el día antes de la proclamación de la independencia de Burundi.

### III

Tan pronto como se hubo proclamado la independencia, el gobierno no ocultó en modo alguno su propósito de impugnar la sentencia de 7 de mayo de 1962 aunque la causa era *res judicata* y el asunto estaba terminado. Kageorgis había sido ya ejecutado en cumplimiento de la sentencia y Bigirindavyi había sido liberado después de haber cumplido condena. El procedimiento utilizado fue sencillo. Se creó un tribunal superior con competencia retroactiva y se empleó este órgano para anular la sentencia del Tribunal de Apelación y plantear de nuevo la causa ante otros jueces.

Así se hizo. La Ley de 26 de setiembre de 1962 creó el Tribunal Supremo, « compuesto del presidente y de tantos magistrados como sea

necesario ». Según el artículo 5, este Tribunal conocería de las « peticiones de recurso contra las sentencias y decisiones dictadas cuando no había derecho de recurso en asuntos civiles, mercantiles y penales ». Un Real Decreto de 10 de octubre de 1962 fijó el procedimiento para recurrir ante el Tribunal Supremo. Importa subrayar, de paso, que esta medida era ilegal ya que, según la Constitución, determinar el procedimiento judicial era de la incumbencia del poder legislativo.

El Decreto mencionado contiene disposiciones sorprendentes, a menos que su único objetivo fuera facilitar la anulación de la sentencia del 7 de mayo. Así, según el artículo 2, podrán interponer recurso las personas que se constituyan parte civil *incluso si hubieran retirado su demanda*. Evidentemente, esta medida tenía por fin brindar la posibilidad de interponer recurso al *mwami* y a la viuda del príncipe que habían retirado sus acciones civiles durante la primera fase de las actuaciones. Según el artículo 3, el plazo para interponer recurso ante el Tribunal Supremo es de *doce meses enteros* a partir de la fecha de la notificación. Este plazo parece excepcionalmente extenso, pero habían transcurrido ya cinco meses desde que el Tribunal de Apelación pronunció su sentencia. Según el artículo 18, las disposiciones del Decreto son aplicables « a las acciones *entabladas antes de su entrada en vigor* » (subrayamos nosotros). El autor del Decreto podía muy bien añadir « y juzgadas » dado que su finalidad era anular una decisión del Tribunal de Apelación que era *res judicata*. Sería difícil hallar una disposición que se ciñera más estrechamente al problema concreto que se pretendía resolver.

El 20 de octubre de 1962, el *mwami* Mwambutsa y la princesa Marie-Rose Rwagasore que se habían constituido parte civil recurrieron, junto con el acusador público, contra la sentencia de 7 de mayo de 1962. Los reos, conscientes del peligro que para ellos suponía la anulación de la sentencia y el nuevo planteamiento del proceso, dieron instrucciones a sus abogados para que les defendieran ante el Tribunal Supremo. Varios habían confiado su defensa a dos eminentes juristas de Bruselas, Georges Aronstein y Léon Goffin. El Tribunal Supremo decidió que la audiencia se celebraría el 27 de octubre, lo que hacía prácticamente imposible la presencia de estos abogados, y en la misma audiencia desechó la petición de aplazamiento por dos semanas formulada por Albert Liebaert, abogado de Usumbura, en nombre de sus colegas. Esta negativa violaba no sólo los derechos de la defensa, sino también las disposiciones de los artículos 14 y 16 del Real Decreto de 10 de octubre de 1962, según los cuales las declaraciones presentadas por escrito para interponer un recurso se han de comunicar a la parte contraria antes de las actuaciones, y el Tribunal ha de conceder a las partes una prórroga para su estudio.

El Tribunal Supremo dictó su decisión el mismo día en que se celebró la audiencia, el 27 de octubre de 1962; anuló las decisiones del Tribunal de Primera Instancia de fechas 8 de marzo y 2 de abril de 1962, y las sentencias del Tribunal de Apelación de fechas 10 de marzo y 7 de mayo



de 1962, por considerar que ningún jurado se hallaba presente cuando los dos tribunales habían adoptado sus decisiones, de manera incompatible con el artículo 85 de la Constitución y con la Ley de 23 de enero de 1962, que requería la presencia de un jurado, y la causa se devolvió al Tribunal de Primera Instancia para ser oída y juzgada de nuevo.

El Tribunal de Primera Instancia fijó la vista de la causa para el 8 de noviembre de 1962, esto es, precisamente trece días después de la fecha en que el Tribunal Supremo dictó su decisión. Por consideración hacia los dos abogados que debían hacer el viaje desde Bruselas, el Tribunal aceptó aplazar el juicio hasta el 16 de noviembre. Mientras tanto la Comisión Internacional de Juristas, que seguía de cerca los acontecimientos y sentía preocupación por el carácter insólito del procedimiento, decidió enviar un observador a Usumbura para estar presente en las actuaciones. Guy Razafintsambaina, abogado malgache, aceptó esta misión y asistió al juicio oral. Se deduce de su informe, así como de las declaraciones hechas por los Sres. Aronstein y Goffin a su regreso a Bélgica, que las actuaciones se desarrollaron de manera deplorable y que del principio al final se hizo caso omiso de los derechos más elementales de la defensa. En el informe del señor Razafintsambaina se destacan los hechos siguientes.

1. Los dos abogados bruselenses llegaron a Usumbura el 12 de noviembre. Tropezaron inmediatamente con las mayores dificultades para relacionarse con sus clientes y sólo mediante la intervención del primer ministro pudieron entrevistarse una vez, y solamente una vez, con los presos.

2. Cuestión todavía más grave, el embajador de Bélgica transmitió a los abogados una carta de dos páginas que acababa de recibir del primer ministro, quien daba a los dos letrados una « advertencia » que, en realidad, era una amenaza ligeramente velada para hacerles comprender que su libertad y hasta sus vidas podían peligrar. Los Sres. Aronstein y Goffin consideraron que, en esas circunstancias, no podían asumir las responsabilidades inherentes a la defensa. Al iniciarse la primera audiencia, el 16 de noviembre, el Sr. Goffin leyó una declaración en la que impugnaba la regularidad de las actuaciones basándose en motivos jurídicos. El Sr. Aronstein hizo luego una breve declaración para explicar las consideraciones que les llevaban a abandonar el asunto. El Tribunal desechó los argumentos aducidos en esas declaraciones y designó seguidamente a dos abogados. Estos sólo tuvieron cuarenta y ocho horas para enterarse del voluminoso expediente de la causa.

3. El Tribunal de Primera Instancia estaba compuesto por el magistrado presidente y dos jueces adjuntos, asistidos por un jurado de trece miembros. Ninguno de los jueces tenía la menor formación jurídica, como no la tenían tampoco los miembros del Tribunal de Apelación y del Tribunal Supremo. En cuanto al jurado, éste se constituyó, para empezar, en circunstancias que, según lo dispuesto en la Ley de 23 de enero de 1962, eran completamente irregulares; segundo, y sobremanera

importante, los debates se desarrollaron en francés, del que casi todos, por no decir todos, los miembros del jurado no tenían el menor conocimiento. El Sr. Razafintsambaina hace notar en su informe:

Los miembros del jurado, trece en total, no parecían tomar en serio su función, salvo por lo que se refiere al jurado principal quien, interesado evidentemente por su posición y consciente de ella, quería actuar de acusador público... Durante los debates, observamos que algunos de los jurados seesteaban, otros iban y venían de la sala y otros, en fin, llegaban tarde sin que se suspendiera la audiencia. Se acumularon tantos defectos de procedimiento que ni siquiera la defensa consideró útil llamar la atención hacia estos hechos, pues lo cierto es que, en este juicio, un defecto más o menos apenas contaba.

4. En el artículo 85 de la Constitución de Burundi se dispone que los debates judiciales serán públicos. En este caso concreto, las audiencias no fueron en realidad públicas porque, para entrar en la sala de juicio, se requería una autorización por escrito expedida por el procurador del rey.

5. Las autoridades competentes para celebrar las audiencias hicieron cuanto estaba en su mano para humillar y desacreditar a los acusados. Oficialmente se trataba del proceso de los *asesinos* del príncipe Rwagasore, lo que tendía por lo menos a anticiparse a la decisión del Tribunal. Los acusados, de los que varios pertenecían a la más rancia nobleza del país, fueron obligados a comparecer ante el Tribunal en los uniformes de los presos comunes, lo que tendía a perjudicar su consideración en la opinión del jurado.

6. Lógicamente, el proceso abierto por el gobierno debía haber comenzado *de novo*, especialmente por lo que respecta a un nuevo examen de las acusaciones formuladas contra los acusados. El Sr. Razafintsambaina hace notar a ese respecto:

¿Qué hicieron [las autoridades de Burundi], además de lo que habían hecho los belgas, para estar en condiciones de decir que la justicia administrada por ellas está más allá de toda crítica? Nada. Volvieron apresuradamente al expediente formado por las autoridades judiciales belgas en su integridad, sin añadir o sustraer nada. El acusador público se limitó a repetir, salvo algunas frases, la requisitoria completa redactada y leída por el fiscal belga. Por eso, en el juicio no se presentó ningún elemento nuevo que pudiera justificar la modificación de la sentencia dictada previamente por las autoridades belgas.

La sentencia pronunciada el 27 de noviembre por el Tribunal de Primera Instancia fue severa. Cinco de los acusados fueron condenados a muerte: Jean-Baptiste Ntidendereza, Antoine Nshimana, Joseph Biroli, Michel Iatrou y Jean-Baptiste Ntakiyica. Henri Ntakiyica fue condenado a cadena perpetua con trabajos forzados y la sentencia de Liverios Archaniotis pasó de dieciocho meses a diez años de prisión.

Los reos apelaron contra la sentencia y la causa se planteó ante el Tribunal de Apelación el sábado 5 de enero de 1963. Los Sres. Aronstein y Goffin, que habían hecho todo lo posible para obtener los visados a tiempo, no pudieron conseguirlos sino el mismo día de la audiencia y llegaron a Usumbura después de concluida la vista. La organización británica *Amnesty* envió al Sr. Muir Hunter, abogado londinense, en cali-

dad de observador. El Sr. Hunter comunicó que a mediodía el Tribunal se disponía a aplazar los debates hasta el lunes 7 de enero, pero el primer ministro compareció personalmente en la audiencia y pidió a los jueces que emitieran el veredicto el mismo día, sin duda para decidir la cuestión antes de la llegada de los dos abogados de Bruselas. Así, pues, poco antes de medianoche del 5 de enero, el Tribunal de Apelación pronunció una decisión por la que confirmó el veredicto del 27 de noviembre de 1962.

Por saberse que las ejecuciones eran inminentes, los abogados de la defensa redoblaron sus esfuerzos para obtener por lo menos la gracia de los cinco reos de muerte. Los Sres. Aronstein y Goffin intentaron una vez más trasladarse a Usumbura, corriendo el riesgo de partir sin visado. Al llegar a Usumbura en la mañana del 13 de enero, se les prohibió salir del aeropuerto y las autoridades les obligaron a tomar el primer avión para Elizabethville. El Sr. Liebaert, uno de los abogados designados por el Tribunal, trató de interponer recurso ante el Tribunal Supremo contra la decisión del 6 de enero; hizo referencia a veintitrés motivos para anular la sentencia. El 14 de enero tuvo la sorpresa de recibir un Real Decreto de 30 de octubre de 1962, que jamás había sido publicado, según el cual una «nueva apelación ante el Tribunal Supremo por la misma causa» está sujeta a la conformidad del acusador público.

El mismo día, 14 de enero de 1963, los cinco condenados a muerte fueron transferidos a Kitega, a alguna distancia de Usumbura. Es sabido que personalidades muy destacadas pidieron clemencia al *mwami* y el Gobierno belga envió al Sr. Raymond Charles, procurador del rey, de Bruselas a Usumbura para hacer gestiones extremas. Estos esfuerzos fueron infructuosos y en la mañana del 15 de enero los cinco condenados fueron ahorcados ante una multitud de diez mil personas.

#### IV

Es necesario ahora considerar las diversas medidas legislativas y judiciales que hicieron posible transformar cinco penas privativas de libertad en cinco penas capitales y examinar el espíritu en que se basaba la aparente regularidad de las formas.

Se ha señalado ya que se creó un Tribunal Supremo para atender a las necesidades de este caso concreto. Pero incluso entonces, la manera en que se desarrolló el nuevo juicio fue irregular y causó grave perjuicio a los acusados.

El recién creado Tribunal Supremo ordenó un nuevo proceso. Éste debía haber comenzado *de novo*, en cuyo caso los acusados habrían tenido derecho a la presunción de inocencia y la acusación habría debido presentar nuevos elementos de prueba. En lugar de esto, el Tribunal

de Primera Instancia obró con arreglo a la hipótesis de que los acusados eran culpables y, por consiguiente, todo lo que tenía que hacer era imponer nuevas sentencias. El Tribunal aceptó también las confesiones de los acusados sin ahondar en su examen a pesar de que habían sido retiradas. Una de las consideraciones que el Sr. Razafintsambaina subraya en su informe es que las declaraciones hechas durante la investigación de la policía en circunstancias inciertas y luego retractadas se utilizaron contra los acusados en vez de ser examinadas de nuevo.

Incluso si se considera que no hubo dos juicios, sino que el segundo fue sólo la continuación del primero, el resultado normal de la casación es que el asunto ha de ser examinado nuevamente desde el principio por otros jueces.

Conviene hacer notar de paso que, si la nueva Ley de 26 de setiembre de 1962 abre la posibilidad de recurrir contra sentencias que eran hasta ahora definitivas, nadie podrá poner en duda el derecho de *cualquier* condenado a acogerse a esta posibilidad para apelar contra la pena y la sentencia que se le hayan impuesto.

Ni el recién creado Tribunal Supremo, que entendió en las decisiones de los tribunales debidamente constituidos con arreglo al acuerdo sobre administración fiduciaria y dejó sin efecto sus decisiones, ni el Tribunal de Primera Instancia que juzgó nuevamente la causa, ni el Tribunal de Apelación que conoció de los recursos después del juicio tenían en su seno a un solo abogado.

Por último, debe subrayarse por encima de todo que ésta fue la primera vez, que se sepa, que un país que se transforma de territorio fideicometido en Estado soberano se ha considerado autorizado a abrir nuevamente actuaciones judiciales terminadas antes de la proclamación de la independencia. Es bastante fácil imaginar lo que ocurriría si todos los nuevos Estados imitaran el ejemplo de Burundi. Es principio de derecho en todos los países civilizados que la modificación de su condición política interna o internacional no tiene efectos sobre la validez de las decisiones judiciales que son *res judicata*. Esta norma es condición indispensable para la estabilidad y seguridad de las relaciones sociales. Si atiende a una necesidad en las cuestiones de derecho civil, es tanto más indispensable en materia penal, en la que es simplemente un corolario del principio enunciado en las *Conclusiones* del Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi en enero de 1959, según el cual: «Nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos, trátese o no del mismo delito, una vez recaída una sentencia definitiva de absolución o condena».

## EL PROBLEMA NEGRO EN LOS ESTADOS UNIDOS

El siguiente es un extracto del informe de 1961 de la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos:

... esta Comisión debe informar de que los ciudadanos negros en algunos lugares viven hoy bajo el temor de la violencia, acompañado a veces de dudas respecto a la integridad de la política seguida en las cuestiones raciales. Se ha observado este temor en la actitud de los negros que ha interrogado la Comisión, en su falta de deseo de testificar ante ella, frecuentemente en su deseo incluso de no hablar a los representantes de la Comisión. El mismo temor impide a veces que el ciudadano acuda al Gobierno federal para que éste ponga término a la violación de sus derechos. Este temor con frecuencia es infundado, pero existe.

Que en muchas partes de los Estados Unidos existe una intolerancia contra los negros queda probado por el extracto anterior. Esta intolerancia reviste muchas formas: leyes locales injustas, intimidación y violencia de los blancos sobre los negros, escuelas, transportes, tiendas, etc., en las que se practica la segregación.

Es imposible en un breve artículo estudiar por completo el enorme problema que constituye toda la cuestión de la minoría negra en los Estados Unidos; por lo tanto, hemos tratado de concentrarnos en los acontecimientos actuales, especialmente en la acción emprendida para liquidar estas formas de injusticia y desigualdad sufrida hay día por los negros.

Al estudiar el problema negro, el lector debe tener siempre presente el considerable grado de autonomía de que disfrutaban los Estados de la Unión, lo que les permite oponerse al cumplimiento de la legislación federal y de las decisiones de los tribunales federales.

### Nota histórica

Los negros llegaron por primera vez a Estados Unidos procedentes de Africa y del Caribe. Trabajaron principalmente, como esclavos, en las plantaciones de algodón de los Estados sudistas, sujetos a una legislación denominada «códigos de la esclavitud». La guerra civil de 1861-1865, conflicto entre las fuerzas federales y las del gobierno de los once Estados del Sur, planteó en forma aguda y definitiva todo el problema de la esclavitud.

Después de la guerra civil, el Congreso aprobó tres importantes enmiendas a la Constitución: la décimotercera, que abolió la esclavitud; la décimocuarta, que hizo a todos los negros ciudadanos de los Estados

Unidos y del Estado en que vivían y les otorgó la « igualdad de protección legal » y por último, en 1869 la décimoquinta, que dispuso que el derecho de voto no se niega o limita « por razón de la raza, del color o por un estado anterior de servidumbre ». Aproximadamente en la misma época, el Congreso aprobó una serie de leyes sobre derechos civiles que dieron a los negros — *inter alia* — el derecho de voto, les protegieron contra la violencia, les garantizaron la igualdad ante los tribunales y la igualdad de protección legal. No obstante, los Estados del Sur estaban decididos a impedir que los negros ejercieran estos derechos que habían ganado como consecuencia de la guerra civil. Después del período de reconstrucción, en todo el Sur se aprobaron leyes llamadas de « segregación » que disponían la separación de los negros de los blancos en los lugares y transportes públicos. Los negros quedaron también desposeídos de sus derechos, primero por la aprobación de códigos especiales para los negros y, después por artificios como las pruebas de alfabetización y perdieron además su puesto como legisladores. Por último, los blancos sudistas utilizaron la fuerza y la intimidación para llevar a cabo su política de discriminación contra los negros. A finales de siglo se podía decir verdaderamente que los negros, a pesar de las garantías de la Constitución, habían quedado relegados a la condición de ciudadanos de segunda clase. Esta situación duró bastantes años en el siglo XX. Sin embargo, comenzó el cambio, aunque lentamente. Las dos guerras mundiales, la política del « New Deal », la creación de las Naciones Unidas han sido factores que han contribuido a que los Estados Unidos comprendan que los negros son parte permanente e importante de la estructura de la sociedad americana y deben ser tratados sobre una base de absoluta igualdad.

En la formación de una mayoría de la opinión pública contra la segregación y las prácticas discriminatorias, la influencia del Tribunal Supremo ha sido profunda, aunque conviene recordar que muchas de estas prácticas tienen lugar en el campo social y con frecuencia escapan a la competencia de los tribunales.

### Los tribunales y la integración

En el siglo pasado la práctica usual del Tribunal Supremo era no aplicar la décimocuarta enmienda y los Estados del Sur quedaron en libertad de aplicar su propia política respecto de los ciudadanos negros sin injerencia de los tribunales federales. La actitud del Tribunal Supremo en aquel entonces queda bien ilustrada por la decisión clásica que adoptó en 1896 en el caso de *Plessy* contra *Fergusson*. El demandante, un hombre de color, penetró en un vagón de ferrocarril reservado a los blancos y el empleado le ordenó que tomara asiento en el coche reservado para los negros. El negro se negó a ello y fue detenido y acusado en virtud de una ley de Louisiana que disponía que las compañías de ferrocarriles facilitaban los mismos servicios a los blancos que a las razas de color,

pero por separado. El Tribunal Supremo reconoció que esta ley era constitucional. Desde entonces sus opiniones han cambiado radicalmente. El Tribunal comenzó a comprender que la doctrina de la igualdad por separado era básicamente injusta y en la práctica negaba al negro la igualdad de protección legal. Así, en 1950 en el caso *Sweatt* contra *Painter* el Tribunal concluyó que la educación jurídica impartida por una facultad de derecho destinada sólo a los negros era inferior a la facilitada por la facultad de derecho de la Universidad de Texas y, por lo tanto, que la cláusula de igualdad de protección exigía que un solicitante calificado fuese admitido en esta Universidad. En el importante caso de *Brown* contra la *Junta de Educación* en 1954, algunos niños negros de varios Estados pidieron ayuda a los tribunales por haber sido excluidos de las escuelas públicas de sus Estados a causa de su raza. El Tribunal Supremo sostuvo que en el campo de la educación pública la doctrina de la igualdad por separado no procedía y que los servicios docentes divididos según la raza eran forzosamente desiguales. El Tribunal Supremo en la sentencia ejecutiva del 31 de mayo de 1955 ordenó a los tribunales federales de distrito que exigieran a las autoridades escolares « la adopción de medidas rápidas y razonables para llegar a aplicar plenamente el principio constitucional ». Desde el caso *Brown* el Tribunal Supremo ha adoptado repetidamente decisiones que reflejan su opinión inequívoca de que las leyes discriminatorias no facilitan la « protección igual » consagrada por la décimocuarta enmienda y, por lo tanto, son anticonstitucionales. En una mayoría de 17 Estados en los que se practica la segregación, comenzó gradualmente la supresión de esta práctica después del caso *Brown*. Pero en ocho de ellos, todos en la parte más meridional, se demoró este movimiento por interpretarse la decisión del Tribunal Supremo en el sentido de que los Estados tenían licencia ilimitada para aplazar estas medidas. En 1960 en Texas, el tribunal federal de distrito decidió que el plan de la Comisión Escolar de Houston para la integración era « un subterfugio destinado únicamente a esquivar la cuestión y aplazar su solución », y ordenó a la Junta que aplicara la integración a razón de un curso cada año. La diligencia con que los tribunales federales han cumplido la decisión *Brown* ha quedado perfectamente ilustrada en los procesos a que dio lugar el caso Meredith en Mississippi, en 1962, que se describe a continuación con cierto detalle.

Este año el Tribunal Supremo ha tomado varias decisiones importantes. El 20 de mayo revocó las condenas de los manifestantes de los bares y declaró que era anticonstitucional el que un Estado exigiera la segregación y utilizara sus poderes para aplicarla. El efecto de esta decisión es que ningún negro puede ser condenado por infracción legal si trata de que le sirvan en un restaurante « únicamente para blancos ».

El 27 de mayo el Tribunal Supremo ordenó a la ciudad de Memphis en Tennessee que comenzara inmediatamente a suprimir la segregación en sus parques, bibliotecas y museos. El juez Goldberg declaró, en los considerandos de la sentencia que « la decisión *Brown* no preveía

que la expresión « a un ritmo deliberado » supusiera una demora indefinida en la eliminación de las barreras raciales en las escuelas... »

Los tribunales de los Estados del Sur habían opuesto general resistencia a interpretar la ley de forma que se cumpliera la decisión *Brown* y las premisas que la inspiraban. Por el contrario, estos tribunales han aprobado casi siempre la legislación que prescribía la segregación.

### Los órganos legislativos y la integración

La primera legislación federal que trató de proteger los derechos civiles de los negros desde 1875 fue aprobada por el Congreso en 1957. La ley encontró resistencia. La Cámara de Representantes la aprobó por 286 votos contra 126; el Senado por 72 votos contra 18. Esta ley creó la Comisión de Derechos Civiles de los Estados Unidos como órgano bipartito y, según el texto modificado, ordenó a la Comisión que:

Investigara las alegaciones oficiales de que algunos ciudadanos están privados de su derecho de voto o se tiene en cuenta en el cómputo del mismo su color, raza, religión u origen nacional.

Estudiar y recoger informaciones acerca de los actos jurídicos que constituyan una infracción de la igualdad de protección legal prevista en la Constitución.

Evaluar las leyes y la política del Gobierno federal por lo que respecta a la igualdad de protección legal conforme a la Constitución...

En sus seis años de existencia esta Comisión, como es natural, ha consagrado su labor a los problemas de los derechos civiles de los dieciocho millones de negros del país. En 1959, la Comisión publicó un informe de 668 páginas y en consecuencia el Congreso aprobó en 1960 otra ley de derechos civiles reforzando las medidas puestas a disposición del Ejecutivo para tratar cuestiones como la privación discriminatoria del derecho de voto, la obstrucción al cumplimiento de las sentencias de los tribunales federales y la profanación de las iglesias y los atentados en las escuelas. También se aprobaron algunas leyes en algunos Estados, pero *no* en los más meridionales, destinadas a impedir la discriminación racial o religiosa.

En 1961, la Comisión publicó su segundo informe, esta vez en cinco volúmenes con un total de 1.392 páginas. Examinaba la privación de los derechos civiles bajo los epígrafes siguientes: voto, educación, empleo, vivienda y justicia. La actitud predominante hacia el negro en los Estados sudistas puede verse en este ejemplo citado por el informe de un negro que fue a inscribirse como votante en Luisiana. El registrador devolvió la tarjeta de inscripción al negro diciendo que había un error en ella y que, por lo tanto, no podía ser inscrito en la lista de electores. El negro examinó su tarjeta de nuevo y vio que no había ningún error. Preguntó donde estaba la falta y se le dijo «... ha subrayado usted la palabra « señor » cuando tenía que haber trazado un círculo alrededor ».



La mayor parte de las recomendaciones hechas en el informe de 1961 han sido tenidas en cuenta por el Congreso o por órganos del Ejecutivo.

En cuestiones relativas al fomento de los derechos civiles de los negros, los parlamentos de muchos Estados del Sur han adoptado una actitud muy hostil. Por ejemplo, en Luisiana en 1960, el Parlamento aprobó 28 leyes destinadas a impedir la integración del sistema escolar de las escuelas públicas de dicho Estado, inclusive una ley de oposición que declaró que la decisión del Tribunal Supremo del caso *Brown* de 1954 no era aplicable en Luisiana y que constituía un delito que los jueces federales u otros funcionarios trataran de adoptar medidas de integración. No obstante, otros Estados no tan situados al Sur, inclusive los Estados de la frontera, han aprobado en los cuatro años últimos medidas legislativas importantes destinadas a impedir la discriminación racial.

### El ejecutivo y la integración

Desde el caso *Brown*, el Ejecutivo ha tratado cada vez más de que se apliquen las sentencias de los tribunales en todas las cuestiones relativas a la integración. Fue la Administración la primera que presentó al Congreso en 1956 el proyecto de ley sobre derechos civiles que finalmente fue aprobado en 1957. Esta ley ha concedido un poder considerablemente mayor al Ejecutivo para luchar contra la discriminación, por ejemplo, se creó en el Departamento de Justicia una nueva División de derechos civiles dirigida por un fiscal general adjunto. En Little Rock, Arkansas, en 1957, el Gobernador Faubus se negó a admitir que los niños negros ingresaran en la escuela superior para blancos, a pesar del programa de integración aprobado por la Junta de Educación del Estado, que había sido sancionado por los tribunales federales, e incluso movilizó a la milicia local. Para conseguir que se cumplieran las sentencias del tribunal federal, el Presidente Eisenhower respondió enviando tropas federales a Little Rock.

No hay duda de que la actual administración del Presidente Kennedy, especialmente en el Departamento de Justicia y los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, luchan activamente contra la discriminación. Como un nuevo paso, el Departamento de Justicia está ahora interponiendo recursos ante los tribunales en procesos relacionados con el derecho de voto. A principios de este año había presentado 23 recursos en cinco Estados sudistas. El 28 de febrero de este año el Presidente pidió que se aprobara una nueva legislación de derechos civiles para facilitar la inscripción de los negros como electores, para renovar y ampliar las facultades de la Comisión de Derechos Civiles y ayudar a las escuelas a eliminar la segregación. De nuevo este año, el 19 de junio, el Presidente pidió al Congreso que aprobara una legis-

lación de derechos civiles más amplia en un programa que incluía propuestas para garantizar a todos los ciudadanos la igualdad de acceso a los servicios públicos, como hoteles y restaurantes y eliminar la discriminación racial en el empleo.

Ningún caso demuestra mejor el antagonismo del pueblo y de los Estados sudistas a la política de integración del Gobierno federal que el caso de Meredith en 1962. Merece la pena recordar los hechos.

### **El incidente del Mississippi**

James H. Meredith, un negro de 29 años, excombatiente, solicitó la admisión en la Universidad de Mississippi, en Oxford, a la que sólo asistían blancos. Se le negó dicha admisión. Entonces el 25 de junio de 1962 el tribunal federal de apelación correspondiente a la 5ª circunscripción, con sede en Nueva Orleans, ordenó al tribunal de distrito que dictara una orden a la Universidad para que ésta admitiera a Meredith. El tribunal de apelación denegó al Estado una dilatoria de ejecución mientras el Tribunal Supremo Federal examinara el litigio. El juez Hugo Black, que formó parte del Tribunal Supremo durante las vacaciones judiciales, ordenó el 10 de septiembre a la Universidad de Mississippi que cumpliera la sentencia y la orden del tribunal de apelación. Poco después, el 13 de septiembre, el Gobernador Ross Barnett de Mississippi se opuso, en una emisión de televisión, a la decisión del tribunal e hizo un llamamiento a los ciudadanos del Estado para que utilizaran todos los medios legales a fin de impedir la integración invocando la doctrina de la « interposición » (que es el supuesto derecho de los Estados de revocar las decisiones de una autoridad federal si pueden dar lugar a disturbios).

Meredith demostró entonces que únicamente trataba de inscribirse como estudiante en la Universidad. Cuatro veces, los días 20, 25, 26 y 27 de septiembre, Meredith, protegido por personal del Departamento de Justicia Federal encargado de aplicar dichas decisiones, fue a la Universidad para tratar de inscribirse. Nunca obtuvo satisfacción; en algunas ocasiones fue el Gobernador Barnett mismo, que había ocupado el puesto de registrador especial, quien rechazó su inscripción. Las autoridades del Estado, siguiendo el consejo del gobernador, utilizaron todos los medios para impedir el ingreso de Meredith. Un tribunal del Estado declaró que Meredith era culpable del delito de haber falsificado su certificado de registro electoral y le condenó a nueve meses de prisión. El tribunal federal de apelación pronunció inmediatamente un interdicto que impedía a las autoridades del Estado detener o procesar a Meredith. El Parlamento del Estado, convocado apresuradamente, aprobó una ley especialmente destinada a impedir que Meredith ingresara en la Universidad. El tribunal de apelación anuló rápidamente dicha ley. La tensión aumentó en el Estado. El 27 de septiembre un gran número de policías, guardias y sheriffs del Estado se había reunido en

el terreno de la Universidad. Al día siguiente, el tribunal de apelación condenó al Gobernador Barnett en rebeldía por desacato, y le ordenó que cumpliera la orden del tribunal, dándole un plazo hasta el 2 de octubre; en caso contrario, incurría en arresto y multa de 10.000 dólares diarios. El Gobierno federal decidió entonces intervenir para asegurar la ejecución de estas sentencias. El Presidente Kennedy convocó a las tropas federales que comenzaron acudir a Oxford el 29 de septiembre. La noche siguiente estallaron graves disturbios en el terreno de la Universidad entre manifestantes y tropas federales. Murieron dos personas y cerca de 74 resultaron heridas. No obstante, al día siguiente por la mañana, 1º de octubre, Meredith fue inscrito en la Universidad y ocupó su lugar en la clase. Después de una serie de aplazamientos, el tribunal de apelación, el 6 de enero de 1963, ordenó al Gobernador Barnett y al Gobernador adjunto Johnson que probaran que era infundada la acusación de ultraje a la magistratura. El proceso no ha terminado todavía.

Meredith, escoltado siempre por policías federales, pudo con cierta dificultad terminar su primer curso. En febrero, después de cierta vacilación ante la abierta hostilidad que le demostraban los demás estudiantes, se inscribió valientemente en el segundo curso. Después se ha inscrito otro negro más en la Universidad.

### **Otras medidas para terminar con la discriminación**

Hemos examinado las medidas adoptadas por los tres poderes federales a fin de que desaparezcan las desigualdades que sufren los negros. Pero los esfuerzos de personas privadas, especialmente de los mismos negros, y de grupos como la Asociación Nacional para el Progreso de los Pueblos de Color, han prestado una contribución inmensa en esta lucha contra la discriminación. La tendencia actual de los negros, cada vez más fuerte, de organizar manifestaciones, como lo prueban los recientes acontecimientos en Birmingham y Alabama, refleja su exasperación ante el lento proceso legal para terminar la discriminación de que son objeto.

En 1958, un movimiento pacífico de protesta organizado por estudiantes negros para terminar con la segregación en los lugares públicos cobró mucho ímpetu. Consistió en sentarse en los restaurantes, bares, etc., reservados a los blancos y negarse a salir de ellos mientras no fueran servidos. Aunque gran número de negros fueron detenidos por penetrar en dichos locales, el movimiento tuvo considerable éxito. Por ejemplo, en 1960 Woolworths y otras tres grandes compañías anunciaron que en sus bares de 112 ciudades del Sur no se practicaría ya la discriminación racial.

No hay que olvidar los resultados obtenidos por los «Freedom Riders» en esta lucha contra la segregación. El movimiento comenzó

en mayo de 1961 organizado por estudiantes negros y blancos que querían acabar con la segregación racial en los transportes por ómnibus entre varios Estados, práctica que ya había declarado ilegal el Tribunal Supremo. Los primeros viajes terminaron violentamente en Anniston y Birmingham, Alabama, cuando la policía no adoptó medidas para impedir que los blancos atacaran a los negros que viajaban en estos autobuses. Pero la protesta hizo su efecto y el Presidente pidió a la Comisión del Comercio Interestatal a finales de mayo de 1961 que dictara reglamentos en los que se prohibiera estrictamente la segregación racial en este tráfico de autobuses.

En mayo pasado, en un esfuerzo para terminar con las formas locales de discriminación, gran parte de la población negra de Birmingham y Alabama organizó una serie de manifestaciones públicas acompañadas de un boicot de las tiendas propiedad de blancos. Se evitaron difícilmente violencias y tragedias. El 10 de mayo, el Dr. Martin Luther King, dirigente negro, anunció que se había llegado a un acuerdo con los representantes de la comunidad blanca para terminar la segregación en los bares, salas de descanso y establecimientos de bebidas al cabo de tres meses, para que los negros ocuparan cargos superiores sin discriminación y para liberar a todos los detenidos durante las manifestaciones y crear una comisión birracial que elaborara un plan de lucha contra la discriminación racial.

\* \* \*

¿Cuál es en conclusión el balance? A principios de este año la admisión sin incidentes de Harvey Gantt, estudiante negro de arquitectura en el Clemson College de Carolina del Sur, significó el fin oficial de la segregación en el penúltimo de los 50 Estados. El 11 de junio, dos negros, la Srta. Vivian Malone y James Hood, fueron inscritos en la Universidad de Alabama a pesar de la viva oposición del Gobernador Wallace. En la Universidad de Tulane, institución privada de Luisiana, fueron admitidos 11 negros en febrero pasado sin incidentes. El número de escuelas en las que desapareció la discriminación racial en 1962 pasó de 912 a 972, pero aún quedan por lo menos 5.257 escuelas de los Estados fronterizos del Sur en las que se practica la discriminación. Aunque el Tribunal Supremo se pronunció hace nueve años en contra de la discriminación racial en la educación, en el Sur sólo el 7,8 por ciento de los negros asiste a escuelas en las que no se observa la discriminación.

A pesar de los progresos efectuados en material electoral, hay aún muy pocos negros inscritos en las listas electorales. Con frecuencia los negros no votan porque tienen miedo de represalias económicas o físicas. En la última elección presidencial, en el condado Bienville de Luisiana, sólo 26 negros de 4.077 con edad de votar se inscribieron como electores. En 1963, un juez federal ordenó que se añadieran 1.100 negros como votantes, por reunir las condiciones necesarias, a

las listas electorales del condado de Montgomery, en Alabama. El juez estimó que existían «desigualdades vergonzosas»; por ejemplo, seis negros con títulos universitarios no fueron inscritos por las autoridades locales a causa de la raza.

En otras materias también se han hecho progresos. Georgia cuenta ahora con un senador negro en su parlamento, el primero en 50 años. En Little Rock, a principios de este año, terminó pacíficamente la discriminación racial en restaurantes y hoteles. En enero pasado, el Gobernador de Carolina del Norte anunció un programa destinado a proporcionar a los negros iguales oportunidades en el empleo.

No obstante, aún queda mucho por hacer. Por ejemplo, en la profesión jurídica. En Mississippi sólo hay cuatro abogados negros que ejerzan y el único abogado blanco que se ha ocupado de casos de derechos civiles, el Sr. W. L. Higgs, parece ser que ha sido expulsado del Estado por las autoridades locales a causa de su labor en favor de los negros ante los tribunales y en la vida ordinaria. En todos los Estados del Sur sólo hay un abogado blanco que se ocupe *regularmente* de casos relativos a los derechos civiles de los negros.

Los negros, como han demostrado claramente las manifestaciones de masas sin precedentes de Birmingham, están decididos, y con razón, a no abandonar hasta que no hayan obtenido igualdad de trato en todo el territorio de los Estados Unidos. Hay signos indudables de que se está agotando su paciencia. Hasta que no desaparezca la discriminación en todas sus formas, la situación continuará siendo potencialmente explosiva.

En este artículo nos hemos ocupados del Sur excluyendo las demás partes de los Estados Unidos. La razón es que en el Sur se practican las formas de discriminación peores y más violentas. Esto no significa que sólo en esta región hay discriminación racial. No es así. Por ejemplo, la discriminación en materia de empleo y vivienda existe en muchos lugares de los Estados Unidos, además del Sur. Conviene recordar que esta actitud de discriminación respecto de los negros repugna a la mayor parte de los ciudadanos de los Estados Unidos.

El caso Meredith y los recientes acontecimientos de Birmingham demuestran claramente cómo este problema de la discriminación racial despierta las pasiones y los resentimientos más profundos contra la política y las medidas de integración del gobierno federal del Sur. Aunque la legislación, las órdenes del Ejecutivo, las decisiones de los tribunales y la labor de individuos y de grupos desempeñan un papel vital en la lucha contra la desigualdad, lo más necesario es un cambio de mentalidad respecto de la cuestión racial por parte de la mayoría de los Estados del Sur. Sin la cooperación del Sur y la presión de la opinión pública de todo el país no podrá encontrarse una solución duradera a una situación que es aún una vergüenza para el buen nombre de los Estados Unidos.

## EL TRIBUNAL POPULAR DE LA REPÚBLICA DE MALÍ

El ex territorio colonial denominado Sudán Francés se convirtió en noviembre de 1958 en la República Sudanesa y en agosto de 1960 en la República de Malí. Hasta el momento actual, la República de Malí ha gozado de un régimen de gobierno estable. El equipo de políticos formados por el presidente de la República, Modibo Keita, en el seno del partido llamado *Unión Sudanesa* (sección territorial del *Reagrupamiento Democrático Africano*: RDA) muchos años antes de que el país se hiciera independiente, ha ocupado sin interrupción el poder desde la toma de posesión del primer « Consejo Gubernamental » en la capital, Bamako, en 1956. La última vez en que se eligió una Asamblea Nacional, en marzo de 1959, era evidente que el equipo dirigente disfrutaba de la confianza de una gran mayoría de la población. El gobierno del señor Modibo Keita sigue con valentía una política de austeridad, en la que se da prioridad absoluta al problema del desarrollo económico y social, siempre difícil en un país con recursos naturales limitados y de carácter principalmente agrícola. Los objetivos de esta política se enuncian en un plan quinquenal que se basa en los estudios bastante concienzudos realizados por un grupo de expertos franceses y que fue aprobado por la Asamblea Nacional en setiembre de 1961 y en agosto de 1962. Los objetivos son ambiciosos y su logro, del que depende el « lanzamiento » económico del país, depende a su vez del grado de autodisciplina y cooperación de que sea capaz la población. Esto significa que la política del gobierno ha de tropezar inevitablemente con una viva oposición. En realidad, en 1962 se manifestó una inquietud considerable que fue reprimida con energía por el gobierno: 95 personas comparecieron en calidad de acusados ante un tribunal de excepción denominado « Tribunal Popular ». Es interesante examinar, en este caso, con qué medios aplastó un gobierno autoritario un movimiento que consideraba subversivo y es también interesante investigar hasta dónde debe autorizarse la extensión de los medios de autodefensa de un gobierno de esta índole.

### I

El 1º de julio de 1962, el presidente Keita anunció que el Gobierno de Malí había decidido reformar el sistema monetario. La República saldría de la Unión Monetaria del Africa Occidental, en la que tenía curso el denominado franco CFA (Comunidad Financiera Africana), y se proponía introducir el « franco Malí »; se crearía un banco estatal

con un capital básico de un millón de francos CFA para emitir la moneda nacional y dirigir la actividad de todos los bancos existentes en el país. En consecuencia, tan pronto como se pusiera en circulación la moneda nacional, el franco CFA dejaría de ser moneda de curso legal. Ahora bien, la reforma no modificaría en absoluto la pertenencia de la República de Malí a la zona del franco.

En apariencia, la reforma monetaria tuvo consecuencias perjudiciales para algunos comerciantes cuyo descontento fue explotado astuciosamente por los adversarios del gobierno. El 21 de julio de 1962, una muchedumbre formada por centenares de manifestantes se congregó en el mercado de Bamako, se organizó en comitiva y desfiló ante la Embajada de Francia dando voces de « *Vive la France* » y « *Vive de Gaulle* »; luego, se encaminó a la Jefatura Superior de Policía profiriendo gritos hostiles al gobierno y al partido en el poder. La manifestación fue disuelta después de un violento choque con la policía, en el que muchos sufrieron heridas pero nadie resultó muerto. La policía detuvo a 252 agitadores. Los militantes de la Unión Sudanesa, el partido gubernamental, organizaron inmediatamente una contramanifestación para testimoniar lealtad al presidente Keita y apoyo sin reservas a la reforma monetaria. El presidente se dirigió entonces a la nación y aseguró que tomaría severas medidas contra los traficantes de moneda. El 22 de julio se había restablecido el orden y se anunció que se aplicarían penas severas a los comerciantes que mantuvieran sus establecimientos cerrados.

La Unión Sudanesa designó un comité nacional para investigar la causa de los disturbios y determinar con exactitud quién era responsable de ellos. Poco tiempo después se detuvo a dos políticos destacados, los señores Fily Dabo Sissoko y Hamadoun Dicko, acusados de ser los promotores de los desórdenes. Ambos habían sido diputados en la Asamblea Nacional francesa cuando Malí era todavía un territorio colonial con el nombre de Sudán; ambos habían desempeñado cargos ministeriales en gabinetes franceses: el primero, miembro del partido socialista francés, había sido en 1948 secretario de Estado para la Industria y el Comercio, y el segundo había sido subsecretario de Estado para la Instrucción Pública y luego para la Industria y el Comercio en 1956 y 1957. Cuando se constituyó por vía electoral la Asamblea Nacional en Bamako el 8 de marzo de 1959, los señores Sissoko y Dicko eran las personalidades descollantes del *Partido del Reagrupamiento Africano*, que rivalizaba con la Unión Sudanesa. Ésta ganó las elecciones por mayoría abrumadora, al conquistar la totalidad de los ochenta puestos de la Asamblea. Más adelante, los dos jefes de la oposición se pasaron al gobierno del señor Modibo Keita, que les dio cargos en su administración. La investigación antes mencionada tuvo también por resultado la detención de un importante mercader de la localidad, el Haji Kassoum Touré, quien, según se sospechaba, poseía cuantiosas sumas de francos CFA y, por resultar perjudicado por la reforma monetaria, asumió la dirección del movimiento de protesta de los comerciantes.

En una reunión pública celebrada a principios de agosto, el presidente se refirió expresamente a los señores Sissoko, Dicko y Touré como los dirigentes de una antigua conspiración realizada con la complicidad de algunos gobiernos extranjeros. Dijo que tenían el designio de derrocar el actual gobierno y reemplazarlo por otro que sería « más dócil a las instrucciones procedentes del exterior »; su táctica consistía en explotar el descontento de los mercaderes, tenderos, vendedores ambulantes, transportistas, etc., que forman una parte muy considerable de la población y cuyos intereses serían perjudicados por la política social del gobierno. Procuraban también ganarse la adhesión de los ex combatientes cuyo apoyo se recaba siempre en el Africa francesa para toda contienda política.

Con la expresión « ex combatientes » se designa a los militares retirados que han formado parte del Ejército francés durante largo tiempo, aunque muchos no han prestado servicio activo; perciben una pensión del Estado francés y, por lo general, su perspicacia política es limitada.

Para terminar, el presidente dijo que incumbiría al pueblo de Malí decidir la suerte de Sissoko, Dicko y Touré y de todos los demás manifestantes que no habían sido liberados hasta entonces.

## II

¿Qué tribunal era competente para entender en el asunto?

La organización judicial de la República de Malí quedó fijada por la Ley núm. 61-55, promulgada el 15 de mayo de 1961. Según el artículo primero, administran justicia el Tribunal Supremo, los tribunales de apelación, los tribunales penales, los tribunales de primera instancia e instrucción, los jueces de paz con competencia ampliada y los tribunales de trabajo. Se instituye también el Alto Tribunal de Justicia, mencionado en los artículos 46 y 47 de la Constitución, competente para enjuiciar a los miembros del gobierno previa acusación de la Asamblea Nacional. En el mismo momento en que ocurrían los hechos aquí referidos, el 9 de agosto de 1962, se promulgó la Ley núm. 62-70, en la que se enumeraban todos los órganos judiciales de la República de Malí, clasificados en las categorías antes mencionadas. Según dicha Ley, el tribunal competente para juzgar a los señores Sissoko, Dicko y Touré y a sus cómplices, en caso de ser acusados de rebelión o de actos contra la seguridad del Estado, sería el tribunal penal, cuya organización se describe en los artículos 36 a 43 de la Ley de 15 de mayo de 1961. Sin embargo, ya el 24 de julio de 1962 (tres días después solamente de la manifestación), se celebró una reunión del comité político « ampliado » de la Unión Sudanesa: además de los diecinueve miembros del Comité Político Nacional, estaban presentes todos los miembros del gobierno



y de la Asamblea Nacional, así como los jefes de las organizaciones populares de Bamako. La entidad así formada decidió atribuir el enjuiciamiento de los responsables de los disturbios a un tribunal popular compuesto de treinta y nueve miembros. Además del juez presidente, el tribunal comprendería a un delegado de cada una de las treinta secciones locales del partido y a dos delegados de cada una de las organizaciones siguientes: sección femenina, frente de juventudes, sindicatos y ex combatientes.

En la lista de órganos judiciales que figura en la Ley de 15 de mayo de 1961, confirmada por la Ley de fecha 9 de agosto de 1962, no se menciona ningún « Tribunal Popular ». Ahora bien, es un principio de derecho constitucional reconocido por todos que la creación de nuevos tribunales es función del poder legislativo, y este principio se enuncia expresamente en la Constitución de la República de Malí de fecha 22 de setiembre de 1960, en cuyo artículo 24 se puntualiza que la fijación del procedimiento penal y la creación de tribunales están comprendidas en la esfera de acción del poder legislativo. Además, en el artículo 5 de la Constitución se relacionan las siguientes instituciones de la República de Malí: Gobierno, Parlamento, Consejo de Estado y Alto Tribunal de Justicia. No se hace referencia a un « comité político ampliado » y es difícil percibir cómo puede ese organismo extrajudicial atribuirse poderes legislativos. Desde luego, no podía hacerlo por considerar que los ochenta miembros de la Asamblea Nacional eran también miembros del « comité ampliado ». Además, si de un modo u otro la decisión de dicho organismo debía tener fuerza de ley, lo lógico era publicarla en el Boletín Oficial del Estado. En esta publicación no se menciona en absoluto ni la creación del « comité político ampliado » ni la decisión adoptada por éste el 24 de julio de 1962, ni tampoco la existencia del Tribunal Popular. Por consiguiente, está justificado llegar a la conclusión de que, según la Constitución de Malí, el Tribunal Popular es meramente una institución *de facto* sin carácter jurídico.

### III

La primera sesión del Tribunal Popular se celebró el lunes 24 de setiembre. Algunos días antes de esa fecha, esto es, el 18 de setiembre tuvo efecto un reajuste ministerial en el que se transfirió la cartera de Justicia al señor Madeira Keita, ex ministro del Interior, descrito generalmente como el « hombre fuerte » del gobierno.

El juicio oral ocupó cuatro días completos, del lunes 24 al jueves 27 de setiembre. El Tribunal no celebró audiencia en el Palacio de Justicia, sino en el salón de actos de la Asociación de Ex Combatientes. De los detenidos el 21 de julio, 92 comparecieron ante el Tribunal además de los tres procesados principales, señores Sissoko, Dicko y Touré. Todos eran acusados de haber « tramado una conspiración y

haber cometido un acto contra la seguridad interior del Estado con el propósito de perturbar y derrocar el Gobierno de Malí». El Tribunal, con la composición descrita, estaba presidido por el señor Mamadou Diawara. Circunstancia importante: ningún abogado o asesor jurídico prestó asistencia a los acusados.

Los debates fueron públicos y consistieron meramente en el interrogatorio de los acusados y en la audiencia de sus declaraciones. Ahora bien, éstos tuvieron amplia oportunidad para explicar su conducta y pudieron hablar con la mayor libertad. La mayoría de los acusados trató de reducir la importancia de las manifestaciones ocurridas el 21 de julio y afirmó que se habían limitado a acompañar al gentío sin abrigar designios hostiles al gobierno. Kassoum Touré reconoció haber participado en la organización de la manifestación de los comerciantes, pero insistió en que había obrado sin miras políticas. Mamadoun Dicko negó todas las acusaciones, pero Fily Dabo Sissoko se confesó culpable y manifestó: «Acepto todos los cargos. Soy gravemente culpable.» En particular, reconoció que había alentado a los comerciantes y a los ex combatientes a organizar una manifestación contra el gobierno, a desfilar delante de la Embajada de Francia dando gritos provocativos y hostiles a la República de Malí y tratando de ocupar la Jefatura de Policía por la fuerza. Al final de su declaración, se encomendó a la clemencia de los jueces del pueblo.

Después de los cuatro días dedicados a los debates, el Tribunal Popular se reunió el lunes 1º de octubre para deliberar. Dictó sentencia el mismo día. No se dispone de elementos para determinar si esto se hizo en debida forma, con la mención nominal de cada acusado y de las diversas imputaciones y acusaciones de las que se había probado su culpabilidad, o si se pronunció la sentencia en público. Su contenido sólo se conoce por medio de un «comunicado de la Presidencia», publicado en *Essor*, órgano oficial del partido, el 2 de octubre. El comunicado da simplemente cuenta de las penas impuestas, sin exponer los motivos. Los tres acusados principales, señores Sissoko, Dicko y Touré, fueron condenados a muerte; catorce acusados fueron condenados a veinte años de trabajos forzados, ocho a quince años, siete a diez años y veintisiete a cinco años; un año de privación de libertad fue la pena impuesta a veintiuno de los acusados; la responsabilidad de los quince restantes no se consideró probada y fueron absueltos.

En el mismo comunicado, la Presidencia felicitaba al Tribunal Popular por:

la certera dirección de los debates... y, en particular, por la amplia libertad deparada a los reos para ejercitar su defensa y para responder públicamente a las acusaciones formuladas contra ellos, de suerte que concurrían todas las garantías requeridas de la exactitud y la objetividad.

Se añadía en el comunicado:

La Presidencia de la República de Malí hace notar también que, durante los debates, la Unión Sudanesa (RDA) y el Gobierno de la República de Malí han procurado no implicar en el asunto a la Embajada de la República Francesa, al Gobierno francés o a cualquier misión extranjera.

Esta útil aclaración equivalía a desmentir las alegaciones previas del partido, según las cuales se había organizado una conspiración a instigación o, por lo menos, con la connivencia del Gobierno francés. Era una justificación de la enérgica nota en que, desde un principio, la Embajada de Francia afirmó que no tenía nada que ver con las manifestaciones.

Una semana después de pronunciada la sentencia, el presidente, señor Modibo Keita, conmutó las penas de muerte impuestas a los señores Sissoko, Dicko y Touré en cadena perpetua con trabajos forzados.

#### IV

La institución del Tribunal Popular y las audiencias celebradas por este órgano dan una clara visión de la concepción de justicia que ha adoptado abiertamente el jefe del gobierno de Malí. A principios de diciembre de 1962, el presidente declaró en la sesión de clausura de un seminario para la formación de jueces malienses:

En aras de la independencia del poder judicial y de la separación de poderes, los jueces de la República de Malí no deben perder de vista el hecho de que son, primero y principalmente, miembros militantes de la Unión Sudanesa... Para todos los militantes de la Unión, la magistratura, en su calidad de institución social y de organismo supremo por su misma naturaleza, ha de estar forzosamente al servicio del régimen que la creó.

El parecer gubernamental se refleja también en el siguiente pasaje de un editorial publicado el 1º de octubre de 1962, vigilia de la terminación del juicio ante el Tribunal Popular, en el órgano oficial del partido *Essor*. Importa subrayar que el artículo apareció cuando se estaba celebrando el juicio y el asunto estaba *sub judice*.

Confrontados con esta situación [la creada por la manifestación del 1º de julio], el partido y el gobierno, seguros del apoyo del pueblo, no tenían otra posibilidad que tomar las medidas que todos conocemos: *situaciones excepcionales requieren medidas excepcionales* (subrayamos nosotros).

En el comunicado publicado el día siguiente por la Presidencia, se decía en relación con el veredicto:

El partido y el gobierno instan a todos los militantes a que *se consideren movi- lizados* con el objeto de descubrir, denunciar y neutralizar todas las ramificaciones posibles de la confabulación... No pueden disociar el crimen contra la seguridad interior del Estado y la tentativa encaminada a derrocar el gobierno del crimen consistente en *entorpecer el logro de una economía socialista planificada por la que el país ha optado* (subrayamos nosotros).

Se ha dicho ya que, bajo el régimen de la Unión Sudanesa, el país se dedica, por encima de todo, a una magna empresa de desarrollo económico. Se desprende del comunicado antes citado que se considerará que cualquiera que se declare opuesto a la necesidad del desarrollo ha cometido un delito contra el Estado. Si se tienen presentes las manifestaciones del presidente Keita antes transcritas, sólo puede llegarse a la

conclusión de que el Gobierno de Malí considera que los jueces malienses son « primero y principalmente miembros militantes » de un partido político, la Unión Sudanesa; en realidad, los jueces no son independientes. Las palabras, antes citadas, del editorial de *Essor*, según las cuales « situaciones excepcionales requieren medidas excepcionales », suscitan grandes dudas cuando se quiere saber si los acusados de manifestarse contra el gobierno podían prever que serían juzgados conforme a derecho, o si en realidad lo fueron.

Se dispone en el preámbulo de la Constitución de la República de Malí, de fecha 22 de setiembre de 1962:

La República de Malí reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es inequívoca. Según el artículo 10, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; según el artículo 11, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Además, se dispone en el artículo 42 de la Constitución maliense:

La República de Malí asegura y garantiza la independencia del poder judicial como guardián de la libertad individual y con la misión de administrar, en su esfera adecuada, las leyes de la República.

Los debates celebrados ante el Tribunal Popular violaron los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 42 de la Constitución maliense por los motivos siguientes:

- 1) el Tribunal Popular era meramente un órgano *de facto*;
- 2) no era un tribunal independiente e imparcial;
- 3) su creación vulneraba las disposiciones constitucionales relativas a la organización del poder judicial;
- 4) le correspondió juzgar no a *acusados* sino a *culpables*; es decir, por inversión del principio enunciado en el artículo 11 de la Declaración, se presumió que los acusados eran culpables incluso antes de comparecer ante el Tribunal; esto se desprende evidentemente de las palabras con que el jefe del poder ejecutivo anunció el juicio;
- 5) es evidente también que no se aseguraron a los procesados todas las garantías necesarias para su defensa pues, en pugna con todas las tradiciones, no fueron asistidos por ningún *profesional del derecho*.

El hecho de que el presidente conmutara las tres penas capitales por penas de cadena perpetua con trabajos forzados no mengua la ilegalidad del tribunal, del procedimiento o de la sentencia; no justifica tampoco que el presidente desatendiera lo prescrito en la Constitución y detuviera

a personas que no habían sido juzgadas conforme a derecho y que no habían sido condenadas por un tribunal debida y legalmente constituido después de un proceso equitativo y justo.

¿Qué conclusiones hemos de sacar de lo que antecede? Está justificado que el Gobierno de Malí se felicite por la valentía con que ha abordado los problemas relacionados con el desarrollo económico y social en los cuatro años últimos. Además, está justificado que el gobierno se defienda contra las actividades subversivas, pero ha de hacerlo utilizando sólo medios legítimos. Conferir a una autoridad *de facto* poderes represivos es un expediente innecesario y peligroso: peligroso sobre todo para el mismo gobierno e incompatible con el imperio de la ley. En la Constitución se dispone una distribución racional de los poderes públicos. El gobierno, apoyado por el parlamento de cuya confianza goza, tiene plena libertad para fijar la política económica y social que la inmensa mayoría de la población espera de él. Si el marco jurídico de esta política se determina clara y juiciosamente, y sólo toca al gobierno y al parlamento conseguir que así sea, será innecesario que los tribunales estén « al servicio del régimen »: bastará que estén al servicio del derecho. Los jueces no han de ser « militantes del partido »: basta que tengan conciencia de sus obligaciones. No serán necesarios tribunales especiales: bastarán los instituidos por la ley. Al asegurar que el imperio de la ley se respeta en sus instituciones, la República de Malí podrá salvaguardar su estabilidad sin amenazar en modo alguno el desarrollo económico del país.

---

## EL NUEVO REGIMEN CONSTITUCIONAL DE MARRUECOS

El 7 de diciembre de 1962, el pueblo marroquí, consultado en referéndum, aprobó por mayoría abrumadora el proyecto de constitución que le había sometido el rey Hassan. El ministro del Interior, Sr. Ahmed Reda Guedira, subrayó inmediatamente la importancia histórica de esta jornada, que marcaba una etapa decisiva en la rápida evolución del régimen político marroquí desde el absolutismo teocrático hasta el parlamentarismo monárquico. El 17 de mayo de 1963 se franqueó otra etapa con la elección de la Cámara de Representantes: por primera vez en su historia, se pidió al pueblo marroquí que eligiera una asamblea parlamentaria; el éxito de los partidos de oposición es en sí mismo prueba de la sinceridad y libertad de la votación. En el momento en que entra así en vigor la primera Constitución escrita del Reino de Marruecos, no parece que carezca de interés referir sus características esenciales.

## I. Génesis de la reforma constitucional

Durante los tres siglos en que la dinastía de los Alauitas ha reinado en el Imperio jerifiano, el jefe designado por el colegio de los ulemas como *Emir al muminin* (caudillo de los creyentes) ha ejercido tradicionalmente la plenitud de los poderes civiles y religiosos. A su regreso del destierro, en noviembre de 1955, el sultán Mohamed V anunció su intención de otorgar al país instituciones representativas. De hecho, el 7 de diciembre reemplazó el colegio tradicional del *Majzén* por un Consejo de Ministros en el que estaban representadas las distintas formaciones políticas.

El 2 de marzo de 1956 Marruecos proclamó su independencia y el 20 de agosto el Gobierno anunció la próxima institución de una Asamblea Consultiva. Ésta celebraría dos reuniones al año, examinaría el presupuesto y podría dirigir preguntas a los ministros; no tendría, por lo demás, ningún poder legislativo. En los meses siguientes el sultán designó a los setenta y seis miembros sobre la base de las listas de nombramiento presentadas por los partidos políticos, los sindicatos y los diversos organismos económicos y sociales. Cabe observar que el Istiqlal (partido de la independencia) y la Unión de Trabajadores Marroquíes, de tendencia progresista, tuvieron diez representantes cada uno. La Asamblea Consultiva celebró su sesión inaugural en Rabat el 12 de noviembre de 1956, el mismo día en que Marruecos ingresaba en las Naciones Unidas. Ocho meses más tarde, en julio de 1957, el sultán alteró por primera vez las reglas tradicionales de sucesión al trono cuando hizo designar a su primogénito Muley Hassan como heredero presunto. Hasta entonces la corona no era hereditaria y, según la costumbre, quedaba enteramente a la discreción de los ulemas escoger al sucesor del sultán fallecido. Por último, el 16 de agosto Mohamed V cambió su título y adoptó la designación de *rey*; el Imperio jerifiano se llamaría en adelante *Reino de Marruecos*.

El año siguiente, el 8 de mayo de 1958, el rey publicó, con el nombre de « Carta Real », un programa de reformas liberales, en el que se preveía para un porvenir próximo la división del poder legislativo entre el trono y una Asamblea elegida, la responsabilidad individual y colectiva de los ministros, la elección de consejos rurales y municipales por sufragio universal, la elección ulterior de una Asamblea Nacional y la garantía de las libertades individuales. Este último punto del programa fue el primero que se llevó a la práctica con el « Código de las libertades públicas » promulgado el 25 de noviembre de 1958, que garantizaba las libertades de expresión, reunión y asociación a reserva del respeto debido a la monarquía, del mantenimiento del orden público y de la salvaguardia de los intereses nacionales. La elección de las asambleas locales fue objeto de un decreto de 5 de septiembre de 1959, y el 29 de mayo de 1960 el pueblo marroquí fue convocado a las urnas por primera vez en su historia, para designar a los miembros de los 798 consejos municipales y rurales. Las elecciones se hicieron por sufragio universal; las

mujeres tenían derechos iguales a los de los hombres. Se desarrollaron en un orden perfecto, con la participación de casi el 75 por ciento de los electores inscritos. Los partidos políticos pudieron realizar sus campañas libremente y cada uno de ellos obtuvo una representación equitativa.

Ésta era sólo la primera etapa y los partidos de izquierda — en particular la Unión Nacional de Fuerzas Populares (UNFP), fracción disidente separada del Istiqlal, y la Unión de Trabajadores Marroquíes (UTM), central sindical progresista — ejercieron sobre el rey una fuerte presión en pro de la elección inmediata de un parlamento. El rey replicó con la destitución, el 20 de mayo de 1960, del primer ministro Abdullah Ibrahim favorable a la izquierda, y decidió desempeñar personalmente el poder ejecutivo por intermedio del príncipe heredero, pero al mismo tiempo prometió la promulgación de una constitución antes de terminar el año 1962. En efecto, en agosto nombró una comisión encargada de redactar un proyecto de constitución. Esta comisión — compuesta de juristas, teólogos y representantes de los partidos — comenzó sus trabajos en noviembre. Por lo demás, no pudo colaborar con la UNFP, cuyos representantes rehusaron participar en sus deliberaciones, y tuvo que disolverse a principios de 1961 a raíz de las disensiones causadas por la elección del Sr. Allal el-Fassi, jefe del Istiqlal, para el cargo de presidente.

El 26 de febrero de 1961 Mohamed V falleció súbitamente en Rabat. El Consejo de Ministros entronizó inmediatamente al príncipe heredero, que sucedió a su padre con el nombre de Hassan II. Resuelto a cumplir los compromisos paternos, el joven soberano promulgó el 7 de junio de 1961 un texto denominado «Ley fundamental», destinado a permanecer en vigor hasta la promulgación de una constitución. Lo que mismo que la Carta Real de 8 de mayo de 1958, la Ley fundamental es una declaración de principios y propósitos. Enuncia que Marruecos es un reino de idioma árabe y de religión islámica, en vías de evolución hacia un régimen de monarquía constitucional dotado de instituciones representativas. Establece la igualdad de derechos y la protección de las libertades individuales, así como el principio de la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Por otra parte, aleccionado por el fracaso de la primera comisión constitucional, el rey confió la redacción del proyecto de constitución a un comité compuesto, en su mayor parte, por juristas extranjeros. Mohamed V había prometido a su pueblo una constitución antes del fin de 1962: su hijo ha cumplido la promesa y el 18 de noviembre de 1962 publicó el proyecto del que definía al mismo tiempo las líneas generales en una alocución radiodifundida y televisada. Éste fue el proyecto sometido a referéndum el 7 de diciembre y aprobado por la enorme mayoría del cuerpo electoral. El día 7 de diciembre de 1962, por la voluntad común y claramente manifestada de Hassan II y del pueblo marroquí, el viejo Imperio jerifiano se dio el estatuto de monarquía constitucional, provista de instituciones auténticamente democráticas y representativas.

## II. Disposiciones esenciales de la Constitución marroquí

En el presente apartado haremos un análisis puramente descriptivo de las nuevas instituciones, lo que nos permitirá definir en el siguiente los caracteres principales del régimen constitucional. La Constitución marroquí está redactada en forma clara y concisa, carente de toda fraseología. Se compone de 110 artículos agrupados en 12 títulos.

Las disposiciones iniciales definen los principios y derechos fundamentales. Se declara en ellas que Marruecos es « una monarquía constitucional, democrática y social » y que la soberanía incumbe a la nación. Los artículos 2 y 3, inspirados evidentemente en los artículos 3 y 4 de la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, precisan que la nación ejerce su soberanía « directamente en referéndum e indirectamente por intermedio de las instituciones constitucionales » y que los partidos políticos son un modo de representación de los ciudadanos. Debe subrayarse la disposición muy importante del artículo 3, *in fine*: « No puede haber un partido único en Marruecos. » Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y ésta no puede tener efectos retroactivos. Los *derechos políticos* se definen en los artículos 8 a 12 y los *económicos y sociales*, en los artículos 13 a 18. Son particularmente de señalar las disposiciones en virtud de las cuales el hombre y la mujer gozan de derechos políticos iguales (artículo 8), todos los ciudadanos tienen derecho en pie de igualdad a ejercer funciones y empleos públicos (art. 12) y tienen derecho a la educación y al trabajo (art. 13).

En cuanto a la organización de los poderes constituidos, el jefe del Estado y al mismo tiempo del ejecutivo es el rey, que conserva el título tradicional de « caudillo de los creyentes » (*Emir al muninin*). El artículo 20 confirma la modificación introducida en la costumbre por Mohamed V en 1957, cuando sentó el principio de la transmisión hereditaria de la corona a los descendientes varones en línea directa y por orden de primogenitura. El rey nombra al primer ministro y a los ministros, pone fin a sus funciones y preside el Consejo de Ministros. Promulga las leyes y ejerce la potestad reglamentaria. Es el jefe supremo de las fuerzas armadas y cubre los empleos civiles y militares.

El Parlamento se compone de dos Cámaras: la de Representantes, cuyos miembros son elegidos por cuatro años por sufragio universal directo, y la de Consejeros, cuyos miembros son elegidos por seis años por las asambleas regionales y locales y por ciertos organismos profesionales, económicos y sindicales. Las dos Cámaras celebran simultáneamente dos reuniones por año. La función esencial del Parlamento es elaborar las leyes; por lo demás, la esfera de la ley está estrictamente delimitada por el artículo 48. La iniciativa corresponde concurrentemente al primer ministro y a los miembros de las Cámaras. En caso de conflicto entre las Cámaras acerca de un mismo proyecto de ley, la competencia es determinada por un voto de la Cámara de Representantes por mayoría de dos tercios.



Según el artículo 82, la autoridad judicial es « independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo ». La Constitución también se inspira al respecto en el modelo francés: prevé la institución de un Consejo Superior de la Magistratura, guardián de las garantías dadas a los magistrados en materia de ascenso y disciplina. El artículo 85 puntualiza que « los magistrados de la carrera judicial son inamovibles ». Se observará con interés la institución, en el seno del Tribunal Supremo, de una sala constitucional que habrá de dar su opinión sobre la regularidad de algunos textos o de algunas medidas y decidirá sobre la regularidad de las operaciones electorales.

La disposición del artículo 109 tenía importancia no obstante su carácter transitorio: para prevenir el riesgo de que se aplazara indefinidamente la instauración de las instituciones representativas, se preveía que el Parlamento sería elegido transcurridos seis meses como máximo después de la promulgación de la Constitución. Como hemos visto, en realidad la Cámara de Representantes fue elegida cinco meses y diez días después del referéndum constitucional. Por otra parte, en el calendario electoral fijado por el rey se prevé que, entre junio y septiembre de 1963, se celebrarán las elecciones para constituir los consejos municipales y las cámaras de comercio, artesanía y agricultura, así como la designación de los jefes sindicales y de los miembros de las asambleas provinciales, lo que permitirá realizar el 4 de octubre de 1963 la elección de la Cámara de Consejeros por sufragio indirecto.

### III. Caracteres principales del régimen constitucional

En un artículo publicado en vísperas del referéndum, el ministro del Interior, Sr. Ahmed Reda Guedira, subrayaba con acierto el carácter liberal de las nuevas instituciones.<sup>1</sup> Al régimen del partido único en el que la gran mayoría de los países de la tercera fuerza « han creído hallar su camino y la vía secreta de su desarrollo », oponía con cierto orgullo el pluralismo consignado en el artículo 3 de la Constitución. Al régimen autoritario y policíaco que subyuga muchos Estados jóvenes, oponía la garantía de las libertades fundamentales enumeradas en los artículos 8 a 18. Se observará, por lo demás, que este liberalismo se ajustaba a la evolución política más reciente, pues mucho antes de la institución de asambleas electas los partidos políticos y las organizaciones sindicales actuaban con plena libertad y las elecciones municipales de mayo de 1960 se desarrollaron en condiciones irrefragables.

Por lo demás, no hay duda de que el sistema constitucional marroquí se basa en un predominio muy fuerte del Ejecutivo. Muchos comentaristas lo han comparado al régimen político francés de la Quinta República, y es cierto que muchas disposiciones de la Constitución marroquí se inspiran en la francesa de 4 de octubre de 1958. El profesor Maurice

<sup>1</sup> *Le Monde*, 30 de noviembre de 1962, pág. 9.

Duverger clasifica uno y otro sistema en la categoría del «parlamentarismo orleanista», denominado así por referencia a la Constitución francesa de 1830; en él el Consejo de Ministros ha de tener a la vez la confianza del jefe del Estado y la del parlamento.<sup>1</sup> Esta doble responsabilidad del gobierno se consigna en el artículo 65 de la Constitución marroquí, en virtud del cual «el gobierno es responsable ante el rey y ante la Cámara de Representantes». Se podrá exigir la responsabilidad del gobierno si el primer ministro solicita la confianza en una declaración de política general o para la aprobación de un texto, o si la décima parte por lo menos de la Cámara presenta una moción de censura. Las disposiciones sobre esta materia de los artículos 80 y 81 de la Constitución marroquí reproducen las del artículo 49 de la francesa. Ante el rey, la responsabilidad del gobierno queda confirmada por el artículo 24 que, tras disponer que el rey « nombra al primer ministro y a los ministros », precisa: «Pone fin a sus funciones, sea por su iniciativa, sea como consecuencia de su dimisión individual y colectiva.» Por consiguiente, el «orleanismo» de la Constitución marroquí es mucho más marcado que el de la francesa, en la cual nada autoriza explícitamente al jefe del Estado a poner fin por su propia autoridad a las funciones de un ministro.

El predominio del Ejecutivo, personificado por el jefe del Estado, se afirma todavía más netamente en sus relaciones con el parlamento.

1. A tenor del artículo 27, el rey puede disolver la Cámara de Representantes. Las disposiciones de los artículos 77 a 79 sobre las condiciones y consecuencias de la disolución son muy parecidas a las del artículo 12 de la Constitución francesa.

2. Como hemos visto, el Parlamento ejerce en principio el poder legislativo, pero éste queda contenido dentro de límites muy estrictos.

a) En primer lugar, la esfera de la ley, definida por el artículo 48, es muy restringida. Comprende la protección de los derechos políticos, económicos y sociales, los principios fundamentales del derecho civil y del derecho penal, la organización judicial y las garantías fundamentales reconocidas a los funcionarios civiles y militares del Estado. Según el artículo 49, las materias distintas de las enumeradas están comprendidas en la esfera reglamentaria.

b) Sin embargo, el gobierno, entre sucesivas reuniones parlamentarias, puede dictar decretos-ley que han de ser sometidos ulteriormente a la ratificación del Parlamento (art. 58). Por otra parte, éste puede autorizar al gobierno, «durante un plazo limitado y con vistas a un objetivo determinado», a tomar por decreto medidas que estarían comprendidas normalmente dentro de la esfera de la ley (art. 47).

c) Cuando un texto de iniciativa parlamentaria ha sido aprobado por el Parlamento, el rey puede aplazar su promulgación tras pedir

---

<sup>1</sup> *Le Monde*, 30 de noviembre de 1962, pág. 10.

que se efectúe una nueva lectura ante las Cámaras (art. 70). Por otra parte, todo texto legislativo, tanto de iniciativa parlamentaria como gubernamental, puede ser sometido por el rey a referéndum (art. 72). Cuando un proyecto de ley, después de haber sido rechazado por el Parlamento, es aprobado por el voto popular, la Cámara de Representantes queda disuelta de pleno derecho (art. 75).

3. Se ha hablado mucho en Francia del célebre artículo 16 sobre el estado de excepción: ha servido manifiestamente de modelo a los redactores del artículo 35 de la Constitución de Marruecos; dispone lo siguiente:

Quando la integridad del territorio nacional está amenazada o se producen hechos que pueden poner en peligro el funcionamiento de las instituciones constitucionales, el rey, después de haber consultado a los presidentes de las dos Cámaras y de haber dirigido un mensaje a la Nación, puede proclamar por decreto real el estado de excepción. Por este hecho, está habilitado, no obstante todas las disposiciones contrarias, a tomar las medidas que exijan la defensa de la integridad territorial y la restauración del funcionamiento normal de las instituciones constitucionales.

Se pondrá fin al estado de excepción con arreglo a las mismas formas seguidas para su proclamación.

4. Según el artículo 31 (párrafos 2 y 3), el rey « firma y ratifica los tratados ». Solamente cuando un tratado tiene consecuencias para la hacienda del Estado, es necesario un voto del Parlamento antes de la ratificación. Se advierte fácilmente la importancia de esta disposición que confía prácticamente al jefe del Estado la entera dirección de la política exterior del país.

Teniendo en cuenta los aspectos que acaban de examinarse, el régimen político marroquí se puede definir como democracia autoritaria. Nos creemos en la obligación de señalar un aspecto complementario. Como para todos los países de la tercera fuerza, los problemas del desarrollo tienen para Marruecos una importancia primordial. Por eso, la Constitución contiene un título IX (art. 96 a 99) dedicado al *Consejo Superior de Fomento Nacional y del Plan*, organismo presidido por el rey, cuya composición será fijada por una ley orgánica y cuya función será elaborar los proyectos de planes y determinar el importe de los gastos correspondientes. Según el artículo 53, los gastos de inversión inherentes a la aplicación de un plan de desarrollo serán objeto de un voto único del Parlamento con motivo de la aprobación del plan y los créditos serán prorrogados durante toda la duración de los trabajos de ejecución. Por último, cabe notar con interés la disposición del artículo 15, según la cual la ley, que protege el derecho de propiedad, « puede limitar su extensión y ejercicio si las exigencias del desarrollo económico y social planificado de la nación suponen la necesidad de tal medida ». Conviene que los imperativos del desarrollo económico y de la planificación tengan su reflejo en la Constitución. Desde este punto de vista el sistema marroquí se puede calificar también de democracia social.

## Conclusión

Para apreciar en su justo valor la reforma constitucional, es necesario situarla en su contexto histórico. En Marruecos, que ha vivido durante siglos bajo el régimen de la monarquía absoluta, no se habían celebrado jamás elecciones antes de 1960; hasta esa fecha, ninguna asamblea representativa había limitado la omnipotencia real. El nuevo régimen marca un inmenso progreso por el camino de la democracia. Sin duda, el rey conserva importantes prerrogativas. Sin embargo, no olvidemos que instituciones como el referéndum o la disolución de una asamblea, que despiertan desconfianza en los países en que la democracia se funda en una larga tradición, tienen una resonancia muy distinta en un país como Marruecos, en que parece enteramente legítimo recurrir al cuerpo electoral para que dirima un conflicto entre el gobierno y el parlamento.

Por otra parte, después de la doble experiencia del referéndum constitucional y de las primeras elecciones legislativas, disponemos ya de elementos de apreciación que completan útilmente el análisis de los textos.

En el referéndum de 7 de diciembre de 1962, todos los partidos políticos (salvo el comunista que está proscrito desde hace varios años) realizaron sus campañas en la más completa libertad. La UNFP y la UTM, bastiones de la oposición de izquierda, consideraron que sería una buena táctica recomendar la abstención a sus miembros; en cambio, los demás partidos, comprendido el Istiqlal, se manifestaron partidarios del proyecto. Con un total aproximado de 4.700.000 electores inscritos, la participación en la votación fue del orden del 84 por ciento. El número de votos afirmativos fue de 3.697.515, o sea, el 95 por ciento de los sufragios emitidos y el 80 por ciento del número de inscritos. Los observadores señalaron que, en el conjunto del territorio, las operaciones se desarrollaron en orden, en la calma y con dignidad.

En las elecciones de 17 de mayo de 1963, las fuerzas gubernamentales se agruparon en el Frente de Defensa de las Instituciones Constitucionales (FDIC), dirigido por el Sr. Ahmed Reda Guedira. Tenía por adversarios: a la derecha el antiguo partido del Istiqlal, encabezado por los Sres. Allal el-Fassi, Mohammed Diouri y Mohammed Boucetta, y a la izquierda la UNFP, apoyada por la UTM y dirigida por los Sres. Ben Barka y Bouabid. Los observadores extranjeros señalaron que, durante toda la campaña electoral, el gobierno real puso el mayor empeño en dejar a sus adversarios la libertad de expresión más completa y que la prensa de oposición había utilizado esta libertad sin reserva y hasta sin mesura, acusando en particular al Sr. Guedira de situar el poderoso sistema estatal al servicio del FDIC.

Sin duda, la propaganda de la oposición había influido más o menos conscientemente sobre la opinión extranjera que preveía en la

votación del 17 de mayo un triunfo rotundo del FDIC. Ahora bien, el éxito electoral del partido gubernamental fue sobremanera modesto; sólo consiguió sesenta y nueve de los ciento cuarenta y nueve puestos que comprende la Cámara de Representantes: por consiguiente, le faltarán cuatro puestos para tener la mayoría absoluta. El Istiqlal estuvo lejos de sufrir el descalabro que le pronosticaban sus adversarios y conquistó cuarenta y dos puestos. La UNFP obtuvo una gran mayoría en Casablanca y Rabat, confirmó sus posiciones en las ciudades y en la costa, y consiguió elegir veintisiete candidatos. Los seis puestos restantes correspondieron a candidatos independientes. La votación tuvo una característica propia; los dirigentes de los partidos sufrieron duramente: seis ministros del gobierno fueron derrotados, en su propio feudo el jefe del Movimiento Popular quedó a la zaga del candidato del Istiqlal, y este partido tuvo que ceder a la UNFP algunas de sus posiciones más sólidas. Por consiguiente, no se puede decir en modo alguno que la suerte estuviera echada de antemano, y el enviado especial del periódico *Le Monde* pudo comunicar que la consulta se había desarrollado « en condiciones de libertad sin precedentes en los demás países africanos ».<sup>1</sup>

Las elecciones municipales han sido celebradas el 28 de julio. Se sabe que diez días antes la situación entre el gobierno y los partidos de la oposición había tomado bruscamente un cariz muy tenso. El 17 de julio, la policía había irrumpido en una reunión que celebraba la UNFP en Casablanca, arrestando un centenar de personas, unas treinta de las cuales fueron puestas en libertad poco después. Al mismo tiempo, el gobierno anunciaba que había descubierto un complot y decomisado depósitos de armas en diversas localidades. Los jefes de la UNFP respondieron a esto decidiendo boicotear las elecciones municipales. El 24 de julio, el Sr. Allal el-Fassi asumía la misma actitud en nombre del Istiqlal e invitaba a los miembros y simpatizantes de ese partido a que no tomaran parte en el escrutinio. En consecuencia, el FDIC se encontraba prácticamente solo para el sufragio y el único dato significativo sería la proporción en que participara el cuerpo electoral en el escrutinio. Al parecer, ha habido de un 75 a un 80 por ciento de votantes; es decir, que las consignas de abstención dadas por los dos grandes partidos de la oposición no han sido seguidas sino en forma muy limitada.

El análisis de la Constitución nos había dado una idea preliminar de las nuevas instituciones políticas marroquíes, pero esta idea había de ser forzosamente muy aproximada; el valor de las instituciones depende esencialmente de la medida con que los órganos del Estado utilicen los poderes que les confieren los textos. Desde este punto de vista, la enseñanza de la votación del 17 de mayo de 1963 es decisiva, pues revela que, si bien el rey y sus ministros tienen amplios poderes, han sabido ejercerlos con moderación y respetar con el mayor escrúpulo los derechos de la oposición. Por su parte, el pueblo marroquí ha dado

<sup>1</sup> *Le Monde*, 19-20 de mayo de 1963, pág. 1.

pruebas de su madurez política. Por consiguiente, las nuevas estructuras del Reino de Marruecos han superado con éxito la experiencia de las libres contiendas de los partidos y serán sin duda el marco adecuado para la consolidación de una auténtica democracia política y social.

---

## SUDÁFRICA LEGALIZA LA DETENCIÓN SIN PROCESO

En junio de 1962 el Gobierno sudafricano dictó la Ley de reforma general de la legislación, que se conoce con el nombre de Ley para la represión del sabotaje. En el número 14 de este *Boletín* criticamos ese texto por considerar que vulnera muchos de los requisitos básicos del imperio de la ley. Desde la entrada en vigor de la Ley para la represión del sabotaje, han tenido lugar en Sudáfrica más actos de violencia y ha surgido la organización terrorista denominada « Poqo ». El 22 de abril de 1963 se presentó al Parlamento el proyecto de otra ley de reforma general de la legislación para conferir al poder ejecutivo atribuciones extraordinarias; presentó la propuesta el ministro de Justicia, Sr. Vorster, quien pretendió que las medidas requeridas estaban justificadas por la necesidad de mantener la seguridad del Estado. El proyecto, que fue objeto de un trámite parlamentario apresurado, entró en vigor el 2 de mayo.

En la nueva Ley, que sus críticos motejan de Ley para la detención sin proceso, se definen nuevos delitos, de los que dos se penan con la muerte. Según el artículo 5 de la Ley, toda persona que haya residido en Sudáfrica y que preconice o aliente desde el exterior del país « un cambio político, industrial, social o económico en el interior de la República » por medios violentos y con la ayuda de « un gobierno extranjero o de una entidad o institución extranjera o internacional » comete un delito que se castigará con la muerte (pena máxima) o con otras penas; la mínima es la prisión por cinco años. En términos análogos, se define en el mismo artículo que podrá penarse con la muerte el delito cometido por la persona

que reciba fuera de la República una formación o que obtenga datos de una fuente situada fuera de la República que puedan servir para favorecer el logro de cualquiera de los fines del comunismo o de cualquier entidad u organización que haya sido declarada ilegal,

a menos que esa persona pueda probar que no recibió la formación ni obtuvo los datos para favorecer el logro de los fines del comunismo. La pena mínima es prisión por cinco años. Estos delitos se definen en términos insólitamente amplios, en particular cuando se tiene presente

que, en derecho sudafricano, se consideran virtualmente sinónimos los conceptos de comunismo y de oposición política al gobierno.

Algunos de los artículos de la nueva Ley sobre cuestiones de procedimiento guardan una analogía marcada con los de la Ley para la represión del sabotaje; así, en los procesos políticos quedan específicamente excluidas las formas corrientes de castigo aplicadas a los delincuentes jóvenes, el fiscal general puede ordenar que las causas se tramiten sumariamente « en aras del bien público » y la carga de la prueba se asigna al acusado de un delito de carácter político.

Conviene señalar a la atención del lector tres cambios de procedimiento:

1) En el artículo 17 de la Ley se dispone que cualquier funcionario de policía puede detener sin mandamiento a cualquier persona de la que tenga motivos para sospechar que ha cometido determinados delitos políticos o que tiene informaciones sobre tales delitos, y puede detenerla durante noventa días para « interrogarla ». El detenido podrá ser mantenido « incomunicado » durante el interrogatorio. Ha de ser visitado una vez por semana por un juez. Ahora bien, nadie puede entrevistarse con él — ni siquiera su cónyuge, hijos, padres o asesor jurídico — sin permiso de la policía. El plazo de noventa días no es tampoco una garantía pues el sospechoso puede ser detenido durante otros noventa días para ser interrogado « si no ha contestado satisfactoriamente a todas las preguntas ». Por último, en el párrafo 3 del artículo 17 de la Ley se dice:

Ningún tribunal tendrá competencia para decretar la liberación de cualquier persona detenida en estas condiciones, pero el ministro mencionado podrá ordenar en cualquier momento que se libere a dicha persona.

Con todo, durante el examen parlamentario del proyecto el ministro aceptó una enmienda que tendrá por resultado fijar la vigencia de lo dispuesto en este artículo hasta el 30 de junio de 1964. Sin embargo, en una cláusula suplementaria se dispone que el presidente de la República podrá discrecionalmente extender la vigencia de estas disposiciones durante plazos suplementarios que no excedan de doce meses en cada caso.

2) En una nueva disposición contenida en el artículo 4 de la Ley se autoriza al ministro de Justicia a que ordene « discrecionalmente » el mantenimiento en prisión de una persona que acabe de cumplir en su integridad la condena impuesta por un delito político. En el proyecto primitivo no se fijaba ningún plazo para el periodo adicional de privación de libertad. En los debates parlamentarios sobre el proyecto, el ministro aceptó una enmienda que tendrá por resultado fijar también la vigencia de esta disposición hasta el 30 de junio de 1964; luego, el ministro podrá pedir al Parlamento que, por resolución al efecto, prorogue la disposición de vez en cuando para periodos suplementarios cuya duración no podrá exceder de doce meses en cada caso. En consecuencia, la privación de libertad podrá ser más o menos continua según decida fundamentalmente el ministro. Es irónico observar que esta

forma de castigo equivale a las penas impuestas en los países comunistas durante la época de Stalin, consistentes en enviar a los presos a campos de trabajo después de haber cumplido condena.

3) En el artículo 14 de la Ley se definen con efecto retroactivo algunos delitos políticos. Que se sepa, ésta es la primera ocasión en que el Parlamento sudafricano ha aprobado una medida legislativa de esta índole. A partir del 8 de abril de 1960 el presidente está facultado para declarar, por decreto, que una organización es ilegal. Se podrá así procesar a una persona con arreglo a la Ley para la represión del comunismo por delitos relacionados con la constitución de organizaciones ilegales aunque éstas no lo fueran con anterioridad. Además, se dispone en la Ley que « ningún tribunal tendrá competencia para pronunciarse sobre la validez de cualquier decreto dictado de conformidad con el presente párrafo ».

La Ley contiene otras prescripciones merecedoras de crítica. Por ejemplo, en adelante el administrador de Correos puede retener y confiscar cartas, paquetes y telegramas si tiene motivos para sospechar que la correspondencia guarda alguna relación con un acto delictivo. Antes de la entrada en vigor de la Ley, sólo se podían adoptar estas medidas previa petición escrita de las autoridades postales al ministerio público.

Para terminar, importa observar que en la legislación sudafricana se aprecia una clara tendencia, notable en el artículo 14 y en el párrafo 3) del artículo 17 de la Ley, a menguar la jurisdicción de los tribunales. El poder ejecutivo se atribuye facultades que, en un régimen de derecho, incumben al judicial. Al mismo tiempo, se desprende de la Ley que, en cuanto se refiere a los delitos políticos, el poder ejecutivo sigue la política deliberada de privar a los individuos de las garantías básicas normales.

Quien dude de que Sudáfrica es ahora un Estado policía debe pasar revista a las leyes de este país. La cuestión quedará resuelta acto seguido.

---



## SUMARIO

Reforma del sistema judicial en la República Democrática Alemana . . . . .	1
Berlín: ¿ Es delito contra la paz la ayuda a los refugiados a escapar? . . . . .	5
Un proceso político en Burundi . . . . .	10
El problema negro en los Estados Unidos . . . . .	19
El Tribunal Popular de la República de Malí . . . . .	28
El nuevo régimen constitucional de Marruecos . . . . .	35
Sudáfrica legaliza la detención sin proceso . . . . .	44

## PUBLICACIONES RECIENTES DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

### *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*

Volumen IV, núm. 1 (primavera, 1962): El ordenamiento político y social contemporáneo, de Fritz Gygi. La profesión de abogado en la China comunista, de Shao-Chuan Leng. La institución del « ombudsman » en Nueva Zelandia, de A.G. Davis. La libertad de salida de un país, de Rudolf Torovsky. La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el orden jurídico interno, de Philippe Comte. El poder judicial en la zona de ocupación soviética de Alemania, de Walther Rosenthal. Notas: La institución del « ombudsman » y su posible adopción en Gran Bretaña, de A.A. de C. Hunter. Contiene también un documento sobre el Proyecto de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Revista de libros.

### *Boletín de la Comisión Internacional de Juristas*

Número 15 (abril, 1963): Este número trata de diversos aspectos del imperio de la ley y del desenvolvimiento jurídico en Alemania, Paraguay, Nicaragua, Argentina, Perú, Birmania, Bulgaria, Ceilán, Francia, Hungría, Polonia y Portugal.

### *Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas*

Número 14 (abril, 1963): *Resolución de Río*; Conclusiones, trabajos y lista de participantes, Congreso Internacional de Juristas sobre el tema « La Acción del Poder Ejecutivo y el Imperio de la Ley », Río de Janeiro, Brasil; notas de organización.

## ESTUDIOS ESPECIALES

*El Imperio de la Ley en las Sociedades Libres* (julio, 1960): Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, 1959.

*Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley* (junio, 1961): Informe acerca de la primera Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada en Lagos, Nigeria, en enero de 1961.

*La Muralla de Berlín: Atentado contra los derechos humanos* (marzo, 1962): Este informe consta de cuatro partes: El pueblo vota con los pies, Medidas para impedir la huida desde la República Democrática Alemana, La evolución constitucional del Gran Berlín, El aislamiento del Berlín oriental. Para redactar este informe se han utilizado profusamente fuentes de la República Democrática Alemana y del Berlín oriental: leyes, órdenes, reglamentos, decisiones judiciales publicadas y extractos de prensa.

*South African Incident: The Ganyile Case* (junio, 1962): Informe sobre otro desgraciado episodio en la historia de los métodos arbitrarios empleados por el Gobierno sudafricano. Al publicar este informe, la Comisión quiere recordar a sus lectores la necesidad de una vigilancia constante para la defensa y afirmación de los derechos humanos.

*El Imperio de la Ley en Cuba* (noviembre, 1962): Documentación completa sobre la actual legislación constitucional y el derecho penal, así como información antecedente sobre importantes sucesos en la historia de Cuba, la tierra, la economía y la población: la cuarta parte incluye declaraciones de testigos.

*El Imperio de la Ley en España* (diciembre, 1962): Contiene capítulos sobre los fundamentos ideológicos e históricos del régimen, el sistema de partido único, la comunidad nacionalsindicalista, el poder legislativo, las atribuciones del ejecutivo, el poder judicial y el Colegio de Abogados, la defensa del régimen, la represión de los delitos políticos y apéndices.

Publicado en español, alemán, francés e inglés

Distribución:

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS  
2, QUAI DU CHEVAL-BLANC, GINEBRA, SUIZA

---

IMPRESA DE HENRI STUDER S.A., GINEBRA, SUIZA